



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 17
TOMO VI

Septiembre de 2022

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 17
TOMO VI

Septiembre de 2022

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO 3/2013 EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. El 1o. de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que el Congreso de la Unión reformó, adicionó y derogó disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros ordenamientos legales, vinculados con el derecho del trabajo (decreto de reforma legal). Lo anterior, con la finalidad de materializar las directrices constitucionales, entre las que destacan: resolver los conflictos jurisdiccionales laborales dentro de plazos más cortos y modernizar la impartición de justicia en la materia, a través de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal o local;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, mediante oficio SEPLE./UIRMJL./001/3148/2021 de fecha 1o. de septiembre de 2021 las sedes y las plantillas de personal necesarias para la instalación de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales que corresponden a la Tercera Etapa de Implementación;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó, mediante SEPLE./UIRMJL./001/705/2022 de fecha 9 de febrero de 2022 la no instalación de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en los Estados de Sonora con sede en Cananea y de Chihuahua con sede en Hidalgo del Parral, aprobados para la Tercera Etapa de Implementación;

SÉPTIMO. El Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral estableció por Acuerdo 07-19/07/2022 del 19 de julio de 2022 en su tercera sesión ordinaria de 2022, el inicio de la Tercera Etapa a nivel federal y local, el 3 de octubre de 2022, en las once entidades federativas siguientes: Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán; y

OCTAVO. En seguimiento al ejercicio de armonización normativa y previo al inicio de la Tercera Etapa, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral identificó la necesidad de reformar el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito para:



- a) Incorporar a los órganos jurisdiccionales de nueva creación, e
- b) Incluir las entidades federativas de la Tercera Etapa en la jurisdicción territorial del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman las fracciones XLII y XLIII del artículo QUINTO QUINQUIES; y las fracciones VII, XI y XII del artículo QUINTO SEXIES; y se adicionan las fracciones XLIV a C al artículo QUINTO QUINQUIES y XIII a XIX al artículo QUINTO SEXIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a XLI. ...

XLII. Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa;

XLIII. Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa;

XLIV. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

XLV. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

XLVI. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;



XLVII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

XLVIII. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

XLIX. Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

L. Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LI. Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LII. Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LIII. Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LIV. Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LV. Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LVI. Décimo Tercero Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LVII. Décimo Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;

LVIII. Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México;



LIX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo;

LX. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo;

LXI. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo;

LXII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo;

LXIII. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón;

LXIV. Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón;

LXV. Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón;

LXVI. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua;

LXVII. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua;

LXVIII. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez;

LXIX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXX. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;



LXXI. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXIII. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXIV. Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXV. Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXVI. Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;

LXXVII. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia;

LXXVIII. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia;

LXXIX. Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic;

LXXX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXI. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXII. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;



LXXXIII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXIV. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXV. Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXVI. Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXVII. Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXVIII. Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

LXXXIX. Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey;

XC. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán;

XCI. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán;

XCII. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo;

XCIII. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo;

XCIV. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria;



XCIV. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico;

XCVI. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico;

XCVII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa;

XCVIII. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa;

XCIX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, y

C. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.

QUINTO SEXIES. ...

I. a VI. ...

VII. El Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos con sede en la Ciudad de México tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos federales que se susciten en todo el territorio de la República Mexicana;

VIII. a X. ...

XI. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, así como el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Boca del Río, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Acula, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmactlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo



de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlaxicoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz;

XII. El Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, el Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz y el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos con sede en Xalapa, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Álamo de Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán de los Reyes, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iliamatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Sochiapa, Soledad Atzompá, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlixco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tuxpan, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes, y Zozocolco de Hidalgo;



XIII. El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, todos con sede en Saltillo, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Villa Unión y Zaragoza;

XIV. El Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila y Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, todos con sede en Torreón, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Francisco I. Madero, Matamoros, Sierra Mojada, Ocampo, Torreón y Viesca, así como los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango;

XV. El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua y el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, ambos con sede en Chihuahua, tendrán jurisdicción en los Municipios del Estado, con excepción de los Municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero;

XVI. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, tendrá jurisdicción en los Municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero;

XVII. El Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, tendrá jurisdicción en los siguientes Municipios: Abasolo, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Gómez Farías, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana,



Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán;

XVIII. El Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas y el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, ambos con sede en Tampico, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González, El Mante, Tampico y Xicoténcatl; y

XIX. El Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas y el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, ambos con sede en Reynosa, tendrán jurisdicción en los siguientes Municipios: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso."

SEGUNDO. Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el 3 de octubre de dos mil veintidós, en un horario de nueve a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación.

Denominación	Jurisdicciones	Domicilios
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.	Todas las Alcaldías de la Ciudad de México.	Camino al Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14120, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		



Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		
Décimo Tercero Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.		



<p>Décimo Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.</p>		
<p>Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México.</p>		
<p>Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo.</p>	<p>En los siguientes Municipios del Estado: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Villa Unión y Zaragoza.</p>	<p>Boulevard Nazario Ortiz Garza, número 910, colonia Saltillo 400, C.P. 25290, Saltillo, Coahuila.</p>
<p>Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo.</p>		
<p>Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo.</p>		
<p>Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo.</p>		



Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón.	En los siguientes Municipios del Estado: Francisco I. Madero, Matamoros, Sierra Mojada, Ocampo, Torreón y Viesca, así como los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.	Boulevard Independencia número 2111 Oriente, colonia San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.
Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón.		
Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón.		
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua.	En los Municipios del Estado, con excepción de los Municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedis G. Guerrero.	Avenida Francisco Zarco 2446, colonia Zarco, C.P. 31020, Chihuahua, Chihuahua.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez.	En los siguientes Municipios del Estado: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedis G. Guerrero.	Avenida Tecnológico 1670, colonia Fuentes del Valle, C.P. 32500, Ciudad Juárez, Chihuahua.
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.	Todos los Municipios del Estado de Jalisco.	Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, C.P. 45010, Zapopan, Jalisco.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.		



<p>Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.</p>		
<p>Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia.</p>	<p>Todos los Municipios del Estado de Michoacán.</p>	<p>Calle Trabajo y Previsión Social número 32, colonia Cinco de Diciembre, en Morelia, Michoacán.</p>
<p>Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia.</p>		



Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic.	Todos los Municipios del Estado de Nayarit.	Avenida México 521 Sur, colonia Caja de Agua, C.P. 63158, Tepic, Nayarit.
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.	Todos los Municipios del Estado de Nuevo León.	Avenida San Jerónimo número 999 Poniente, colonia San Jerónimo, C.P. 64640, Monterrey, Nuevo León.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		



Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Décimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.		
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.	Todos los Municipios del Estado de Sinaloa.	Carretera a Navolato No. 10321 km. 9.5, colonia Sindicatura de Aguaruto, C.P. 80308, Culiacán, Sinaloa.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.		
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo.	Todos los Municipios del Estado de Sonora.	Calle Dr. Aguilar número 13, entre Galeana y Ocampo, colonia Centenario, C.P. 83260, en Hermosillo, Sonora.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo.		
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.	En los siguientes Municipios del Estado: Abasolo, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Gómez Farías, Güémez, Hidalgo, Jaumave,	Boulevard Praxedis Balboa, número 1813, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas.



	Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán.	
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.	En los siguientes Municipios del Estado: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González, El Mante, Tampico y Xicoténcatl.	Avenida Hidalgo número 2303, colonia Smith, C.P. 89140, Tampico, Tamaulipas.
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.		
Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.	En los siguientes Municipios del Estado: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso.	Calle Oriente 2 número 725, colonia Aztlán, C.P. 88740, Reynosa, Tamaulipas.
Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.		
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.	Todos los Municipios del Estado de Yucatán.	Calle 47 número 575 H, colonia Santa Petronila, C.P. 97070, Mérida, Yucatán.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.		



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de octubre de 2022, con excepción del transitorio **TERCERO**, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. Los Tribunales Laborales Federales llevarán obligatoriamente los libros de control interno de manera física, hasta en tanto se determine su seguimiento únicamente por medios electrónicos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a



la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INTEGRIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Derivado de las condiciones actuales respecto a las cargas de trabajo que afronta diariamente el Comité de Integridad, es necesario que cuente



con una estructura definitiva que pueda dar atención de manera oportuna y expedita a las mismas; también se armoniza la denominación de la Contraloría a la señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se precisa a partir de qué momento inicia el término de diez días hábiles para la emisión de la opinión no vinculante; y la forma de las sesiones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 65 Ter, fracción I, 65 Quáter y 65 Quinquies, párrafo primero, fracciones VIII y IX; y se adiciona la fracción X al artículo 65 Quinquies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 65 Ter. ...

I. Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. a III. ...

Artículo 65 Quáter. El Comité de Integridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que se haya efectuado un proceso de selección transparente de acuerdo al cargo, empleo o comisión que ocupará la persona propuesta en el Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si se produce o no un potencial o real conflicto de interés, o si pone en riesgo el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad;

II. Emitir dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, la opinión, no vinculante, respecto de la contratación y licencias superiores a diez días de personas que tengan relaciones familiares o de pareja con otros titulares. Las licencias urgentes podrán otorgarse sin la necesidad de obtener previamente la opinión del Comité, lo cual deberá hacerse de su conocimiento;



III. Emitir una guía para identificar y prevenir actos de nepotismo y conflictos de interés de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la cual deberá ser revisada y actualizada anualmente, y someterse a consideración del Pleno;

IV. Nombrar y remover a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Integridad y su personal de apoyo, la cual estará adscrita a la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal; y

V. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

Para el desarrollo y validez de las sesiones del Comité de Integridad, se estará a lo dispuesto por los acuerdos generales del Pleno.

El Comité de Integridad emitirá las opiniones no vinculantes, por mayoría de sus integrantes de forma permanente; y podrá celebrar sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando la urgencia o trascendencia del caso lo amerite.

Artículo 65 Quinquies. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Integridad tendrá las siguientes funciones:

I. a VII. ...

VIII. Informar a la persona titular consultante respecto de la opinión emitida por el Comité;

IX. Coordinar la impartición de talleres de sensibilización para identificar y prevenir actos de nepotismo o de conflicto de intereses; y

X. Las demás que le señale la normativa y el Comité de Integridad."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con el funcionamiento del Comité de Integridad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 18/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones IV y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los Circuitos y Regiones en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 7 de septiembre de 2022, aprobó el estudio relativo a la conclusión de funciones del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. El Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de septiembre de 2022.

Artículo 2. A partir del 9 de septiembre de 2022, todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se distribuirán de manera aleatoria entre los restantes Tribunales Colegiados a los que presta servicio, para el efecto de que el órgano que concluirá funciones resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 3. La o el Presidente del Tribunal Colegiado que concluye funciones designará a la servidora o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los expedientes, en la que se numeren de forma consecutiva y se señale el estado procesal en que se encuentran por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. Asimismo, elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregando un tanto a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicios, y otro al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda su conocimiento.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 4. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos,



actas de visita, reportes estadísticos, entre otros) y el mobiliario del Tribunal Colegiado se entregarán a la Dirección General de Servicios Generales, en tanto que el equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 5. A más tardar el 23 de septiembre de 2022, el Tribunal Colegiado de Circuito que concluye funciones enviará a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, a fin de que los turne de forma equitativa entre los Tribunales Colegiados en la misma materia y Circuito que continuarán en funciones.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. Los Tribunales Colegiados Primero a Decimosexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito recibirán los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que concluye funciones. Asimismo, continuarán con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el Tribunal Colegiado que concluye funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

Artículo 7. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se relacionen con algún asunto de su índice que estén en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.



La persona titular del Tribunal Colegiado al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita el expediente correspondiente y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 2409 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 19/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN EL CIRCUITO INDICADO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones IV y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México. Uno de ellos, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, inició funciones el 1 de enero de 2020, conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 24/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019; quedando pendiente la instalación de un órgano colegiado en la misma materia y residencia;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con competencia en la Ciudad de México.



En este contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en la misma entidad y residencia.

Artículo 2. El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito inicia funciones el 1 de octubre de 2022.

Artículo 3. El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene su domicilio en Carretera Picacho-Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito prestará servicio al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 10 de octubre de 2022 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.



Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en funciones remitirán la cantidad de asuntos en trámite o pendientes de resolución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La o el Presidente del Tribunal Colegiado que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 1, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. Sesenta y seis tribunales colegiados especializados: diez en materia penal, veinticuatro en materia administrativa, dieciséis en materia civil y dieciséis en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

2. a 7. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción



y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que inicia funciones.

QUINTO. El personal de la Dirección General de Servicios Generales apoyará para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez con salvedades y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los



Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2019, relativo al inicio de funciones, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2828, con números de registro digital: 2409, 2325, 2591 y 5439, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/12/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, se muden a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la instalación de otros órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los citados órganos jurisdiccionales y su Oficina de Correspondencia Común, será en Avenida 23, sin número, Manzana 50, entre Avenida 29 y Avenida 11, Ranchería Coronel Traconis, Municipio de Centro, código postal 86296, Villahermosa, Tabasco.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y el área administrativa que les presta servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 26 de septiembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 26 de septiembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los tribunales y el área administrativa



motivo del presente Acuerdo, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los citados órganos jurisdiccionales y de su oficina de correspondencia a su nuevo domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residen-



cia en Villahermosa, Tabasco, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Sergio Javier Molina Martínez y la Consejera Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/13/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se mude a un nuevo domicilio, con el objeto de liberar espacios para la instalación de otros órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, será en avenida Aguamilpa 275, colonia Ciudad Industrial, código postal 63173, en Tepic, Nayarit.

Artículo 3. El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 12 de septiembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 12 de septiembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.



Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, colocará avisos en lugares visibles en relación con su cambio de domicilio.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano colegiado a su nuevo domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Sergio Javier Molina Martínez y la Consejera Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México a 31 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/14/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y



pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, será el ubicado en Avenida Ocampo, número 1701, Fraccionamiento Ojo Caliente, código postal 88040, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Artículo 3. El Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 26 de septiembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 26 de septiembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Sergio Javier Molina Martínez y la Consejera Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022 (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.XIX. J/19 C (10a.)	3830
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR.	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO.	VII.2o.C.13 K (11a.)	5033
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)].	XVII.2o.P.A.19 A (11a.)	5036
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO.	XV.1o.5 K (11a.)	5039
ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O		



	Número de identificación	Pág.
AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRÁIDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN.	XXX.3o.5 P (11a.)	5042
ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO).	XXX.3o.3 P (11a.)	5044
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	(IV Región)2o.39 L (10a.)	5045
APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069



	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS RETENCIONES EFECTUADAS A QUIENES INGRESARON A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2005 CON EL OBJETO DE FINANCIAR EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ADICIONALES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TIENEN ESA CALIDAD Y NO LA DE VOLUNTARIAS.	(IV Región)2o.8 L (11a.)	5071
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA		



	Número de identificación	Pág.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.7 L (11a.)	5077
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUS-TANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADO-RA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL AC-TOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONAL-MENTE.	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CON-DICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RE-GLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FIS-CAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁR-QUICA.	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICA-DA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN.	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETLARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.	(IV Región)1o.30 L (11a.)	5147
CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 34/2022 (11a.)	3406
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.	XVIII.2o.P.A.1 P (11a.)	5148
COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 117/2022 (11a.)	2564
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN.	II.4o.P.47 P (10a.)	5172
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938
CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J. 125/2022 (11a.)	2614
CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES		



	Número de identificación	Pág.
EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE.	III.3o.C.1 C (11a.)	5174
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	X.1o.T. J/2 L (11a.)	4750
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.	I.6o.C. J/2 C (11a.)	4768
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.	(IV Región)1o.31 L (11a.)	5175
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176



	Número de identificación	Pág.
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUÉL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.1o.T.6 L (11a.)	5178
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.)].	I.3o.C. J/7 K (11a.)	4791
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A		



	Número de identificación	Pág.
SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)	5184
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1.5o.T.19 L (11a.)	5186
DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA AC-TUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTI-CIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURIS-DICCIONAL.	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGIS-TROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFE-RENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONA-LIDAD Y EQUIDAD.	1.10o.A.14 A (11a.)	5217
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABO-RAL. SI LA ACTORA, PREVIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTU-NIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR		



	Número de identificación	Pág.
QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO, LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	(IV Región)1o.34 L (11a.)	5219
DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	1.3o.C. J/5 K (11a.)	4831
ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES.	(IV Región)2o.2 L (11a.)	5223
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.4o.P. J/2 P (11a.)	4845
GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON		



	Número de identificación	Pág.
LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.	PC.III.C. J/4 K (11a.)	3976
GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.	P./J. 10/2022 (11a.)	5
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO.	III.7o.A.2 K (11a.)	5234
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	(IV Región)2o.1 K (11a.)	5236



	Número de identificación	Pág.
<p>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.</p>	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.</p>	PC.XIV. J/3 A (11a.)	4029
<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE "RECARGOS", "GASTOS DE EJECUCIÓN" Y/O "SANCIONES" –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA.</p>	III.7o.A.5 A (11a.)	5237
<p>IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
INCOMUNICACIÓN COMO PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. NO LA CONFIGURA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.	XVIII.2o.P.A.7 P (11a.)	5239
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.	PC.XI. J/3 A (11a.)	4112
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.2 L (11a.)	5244



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.13o.A.16 A (10a.)	5142
JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/16 A (11a.)	4182
JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.	PC.I.A. J/17 A (11a.)	4251
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.15 K (11a.)	5245
LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN.	1a./J. 121/2022 (11a.)	2670
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	1.9o.P.58 P (11a.)	5250
LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS "MIEMBROS EN RECESO" (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO).	1.5o.T.16 L (11a.)	5252
MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL "USO ININTERRUMPIDO" EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.	1.4o.A.28 A (11a.)	5255



	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.	1a./J. 124/2022 (11a.)	2780
PATRIA POTESTAD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 432 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SU PÉRDIDA.	VIII.1o.C.T.3 C (11a.)	5259
PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	2a./J. 37/2022 (11a.)	3510
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO.	(IV Región)1o.33 L (11a.)	5260
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.	I.10o.A.13 A (11a.)	5261
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISTEMAS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA		



	Número de identificación	Pág.
FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS.	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE UNA DEMANDA INTERRUMPA EL PLAZO RELATIVO CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE SER PRESENTADA POR UN TERCERO AJENO AL POSEEDOR.	XVIII.2o.P.A.3 A (11a.)	5268
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.	VII.1o.T.2 L (11a.)	5270
PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.	PC.V. J/8 C (11a.)	4308



	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.4 C (11a.)	5271
PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. NO OPERA RESPECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DISUELTO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.2 C (11a.)	5273
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTERÍSTICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL.	VII.2o.C.14 K (11a.)	5274
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.	I.1o.P.20 P (11a.)	5276
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P. J/1 P (11a.)	4916



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.</p>	PC.X. J/7 L (11a.)	4397
<p>PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.</p>	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
<p>PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p>	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
<p>PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	XXVIII.1o.2 C (11a.)	5279



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES.	XXII.3o.A.C.3 C (11a.)	5281
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)1o.1 C (11a.)	5283
RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	1.5o.T.1 K (11a.)	5285
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)	5286



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVII.2o.2 K (11a.)	5287
RECURSOS HORIZONTALES. TIENEN DE FACTO EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES EL JUEZ RESPONSABLE JURÍDICAMENTE NO PODRÁ EMITIR UN ACUERDO HACIENDO EFECTIVO EL ACTO RECURRIDO, EN TANTO NO RESUELVA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.	VIII.1o.C.T.2 C (11a.)	5289
REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES. LA INASISTENCIA DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL A LA DILIGENCIA RELATIVA, O LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA PARA QUE LA ATIENDA, IMPLICA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA QUE TORNA INFUNDADA SU PRETENSIÓN DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EFECTÚE.	(IV Región)2o.1 L (11a.)	5290
RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN.	1.5o.T.17 L (11a.)	5291
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCONSISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y		



	Número de identificación	Pág.
LA JUNTA OMITE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	(IV Región)2o.42 L (10a.)	5294
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA ESE EFECTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA POR IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA ACCIÓN INTENTADA, CUANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN EXISTEN ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	(IV Región)2o.5 L (11a.)	5296
REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.	1a./J. 88/2022 (11a.)	2862
RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PC.VI.A. J/1 A (11a.)	4554



	Número de identificación	Pág.
RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA.	XV.1o.2 A (11a.)	5365
SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE SU VEROSIMILITUD ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.	(IV Región)2o.4 L (11a.)	5367
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS.	XVIII.2o.PA.2 K (11a.)	5369
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VI.1o.A. J/1 A (11a.)	4993
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994



	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
<p>SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	P./J. 9/2022 (11a.)	7
<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021.</p>	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
<p>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	2a./J. 31/2022 (11a.)	3585
<p>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2</p>		



	Número de identificación	Pág.
A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.	PC.IV.A. J/4 A (11a.)	4718
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY AMPARO.	XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)	5372
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PC.I.A. J/14 A (11a.)	4657
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.T.14 L (11a.)	5373
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 5/2022 (11a.)	9



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.	P./J. 6/2022 (11a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).	P./J. 8/2022 (11a.)	13
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)	5375
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.17 K (11a.)	5376



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.	P./J. 7/2022 (11a.)	15
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS.	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.12 C (11a.)	5381
VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA.	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS.	(IV Región)1o.35 L (11a.)	5384
VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISSION DE LA JUNTA DE PRONUNCIARSE EN TORNO A LA ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CUANDO SE LE DIO VISTA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	(IV Región)2o.41 L (10a.)	5386
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	I.6o.C.4 K (11a.)	5391



	Número de identificación	Pág.
<p>VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	<p>XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)</p>	<p>5393</p>
<p>VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE.</p>	<p>(IV Región)2o.3 L (11a.)</p>	<p>5394</p>

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 3908/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 117/2022 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	2527
Amparo directo en revisión 1766/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 125/2022 (11a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	2566
Amparo directo en revisión 1324/2021.—Quálitás Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 122/2022 (11a.), 1a./J. 121/2022 (11a.) y 1a./J. 123/2022 (11a.), de rubros: "DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.", "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS."	1a.	2616
Amparo directo en revisión 3866/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 118/2022 (11a.), de rubro: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a.	2675
Amparo directo 14/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 124/2022 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA."	1a.	2715
Contradicción de criterios 2/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO		



	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."	1a.	2783
Contradicción de tesis 266/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2022 (11a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS."	1a.	2820
Amparo directo en revisión 2025/2022.—Samay proveedora, S.A.P.I. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 54/2022 (11a.), de rubro: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	3203



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 392/2021.—David Peralta Rodríguez.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 48/2022 (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	3242
Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2022 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS."	2a.	3295
Contradicción de tesis 19/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN."	2a.	3332
<p>Contradicción de tesis 76/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2022 (11a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p>	2a.	3371
<p>Contradicción de criterios 91/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."</p>	2a.	3409
<p>Contradicción de tesis 138/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2022 (11a.), de rubro: "INFRACCIÓN PREVISTA</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	2a.	3448
Contradicción de tesis 310/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a.	3479
Contradicción de criterios 108/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	3513



Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."

2a. 3539

Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Relativa a la tesis PC.XIX. J/19 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

PC. 3737

Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima



	Número de identificación	Pág.
Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Relativa a la tesis PC.XIX. J/18 K (10a.), de rubro: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.	3832
Contradicción de tesis 18/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa González Valdés. Relativa a la tesis PC.I.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PC.	3885
Contradicción de criterios 4/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/4 K (11a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA."	PC.	3941
<p>Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/3 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."</p>	PC.	3978
<p>Contradicción de tesis 37/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/18 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	PC.	4031
<p>Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativa a la tesis PC.XI. J/3 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA</p>		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR."	PC.	4081
Contradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Elena Rosas López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/16 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.	4114
Contradicción de tesis 34/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/17 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA."	PC.	4184
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil		



y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativa a la tesis PC.V. J/8 C (11a.), de rubro: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."

PC. 4255

Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Relativa a la tesis PC.X. J/7 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."

PC. 4311

Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Martín Hernández Carlos. Relativa a la tesis PC.XIX. J/2 L (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISSION DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL



	Número de identificación	Pág.
AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA."	PC.	4400
Contradicción de criterios 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	PC.	4475
Contradicción de tesis 23/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PC.I.A. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES		



	Número de identificación	Pág.
<p>AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."</p>	PC.	4558
<p>Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Amaya Gallardo. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS."</p>	PC.	4661
<p>Conflicto competencial 92/2021.—Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en la Ciudad de México y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativo a la tesis X.1o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."</p>	TC.	4731
<p>Amparo directo 6/2022.—Magistrado Ponente: Ismael Hernández Flores. Relativo a la tesis I.6o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES."	TC.	4753
Queja 107/2018.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a la tesis I.3o.C. J/7 K (11a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.).]"	TC.	4769
Amparo directo 614/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/5 K (11a.), de rubro: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD."	TC.	4793
Queja 105/2021.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González.—Relativa a la tesis I.4o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	TC.	4833
Amparo directo 363/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/9 C (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	TC.	4847
Amparo en revisión 42/2022.—Magistrado Ponente: José Rogelio Alanís García. Relativo a la tesis I.4o.P.		



	Número de identificación	Pág.
J/1 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR 'DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS'. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES."	TC.	4862
Amparo en revisión 403/2021.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a las tesis VI.1o.A. J/1 A (11a.) y VI.1o.A. J/2 A (11a.), de rubros: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	TC.	4918
Amparo directo 73/2020.—Magistrada Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. 19 A (11a.), de rubro: "ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.).]"	TC.	4997
Queja 115/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.16 K (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE		



	Número de identificación	Pág.
ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	TC.	5047
Amparo directo 79/2020.—Magistrado Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Relativo a las tesis I.13o.A.15 A (10a.) y I.13o.A.16 A (10a.), de rubros: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	TC.	5078
Conflicto competencial 7/2020.—Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y el Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis II.4o.P.47 P (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN."	TC.	5150



	Número de identificación	Pág.
<p>Amparo en revisión 440/2021.—Magistrado Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Relativo a la tesis XXII.3o.A.C.1 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."</p>	TC.	5188
<p>Impedimento 7/2022.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Leonel Medina Rubio. Relativo a la tesis III.7o.A.2 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO."</p>	TC.	5227
<p>Amparo en revisión 218/2021.—Secretario de la Defensa Nacional.—Magistrado Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Relativo a la tesis XV.1o.2 A (11a.), de rubro: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUS-TENTARLA."</p>	TC.	5298



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no desnaturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y



los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexistente la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transi-



torios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas



directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no desnaturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa



para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexistente la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).".....

273

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación



de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no desnaturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo,



de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexistente la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir



de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 306/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Principio de mínima intervención en materia penal. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.", "Principio de mínima intervención en materia penal. Es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Delito de comercialización de juguetes que constituyen réplicas de armas. Vulnere el principio de mínima intervención en materia penal al no tutelar un bien jurídico de la sociedad que se estime de mayor relevancia (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Examen de proporcionalidad en sentido estricto. Metodología para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.", "Delito de comercialización de juguetes que constituyen réplicas de armas reales. La previsión legal que sanciona a quien comercialice juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, inclusive los que tengan recubrimientos con texturas parecidas a las de las armas verdaderas, no supera el test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 38/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Está ordenada por el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. No basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Su convocatoria debe ser suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con la condición del espectro autista y sus organizaciones manifiesten su opinión sobre la norma respectiva, y debe estructurar la forma de cómo se debe llevar a cabo el ejercicio consultivo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Debe verificarse la efectiva participación de estos grupos vulnerables y sus organizaciones propias, en los ejercicios de participación que se lleven a cabo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La realización de diversas mesas de análisis sobre las iniciativas que dieron origen a la ley impugnada, no cumple con los extremos que ha delineado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La expedición de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del



Espectro Autista de la Ciudad de México, es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que debe estar precedida de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 592, con número de registro digital: 30846.

2348

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 168/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento



de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en la que aduce que, respecto al tratamiento e internamiento involuntarios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace precisiones equivocadas al afirmar y no justificar que se violan los principios de igualdad y no discriminación de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente. ", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Puebla de realizarla previamente a la expedición de la Ley de Salud Mental de la entidad, actualiza una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada, pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas –y otras que la ley establece– benefician o perjudican a las personas con trastornos de salud mental (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles y con la participación efectiva de las organizaciones y autoridades que representan a esos grupos vulnerables.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", que



aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 411, con número de registro digital: 30845.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 15/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por consumo de energía eléctrica [Artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de



la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Alumbrado público. La previsión legal que establece que el cobro de este derecho se determinará en función de la clasificación establecida por el legislador entre el domicilio, el predio, las actividades económicas y las zonas definidas en el reglamento municipal, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios [Invalidez de los artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatienden su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante [Invalidez de los artículos 19 y 20 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13 y 14 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18 y 19 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11 y 12 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11 y 12 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629



de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 650, con número de registro digital: 30470.

2367

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacio-



nalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 88, con número de registro digital: 29753.



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 202/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte por el que se reforma el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte por el que se reforma el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 247, con número de registro digital: 30528.

2371

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 38/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Está ordenada por el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas



con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. No basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Su convocatoria debe ser suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con la condición del espectro autista y sus organizaciones manifiesten su opinión sobre la norma respectiva, y debe estructurar la forma de cómo se debe llevar a cabo el ejercicio consultivo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Debe verificarse la efectiva participación de estos grupos vulnerables y sus organizaciones propias, en los ejercicios de participación que se lleven a cabo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La realización de diversas mesas de análisis sobre las iniciativas que dieron origen a la ley impugnada, no cumple con los extremos que ha delineado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La expedición de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que debe estar precedida de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el



que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 592, con número de registro digital: 30846.

2373

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 85/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conci-



liación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla viola el derecho a la igualdad y no discriminación.", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales están facultados para regular la integración y funcionamiento de sus centros de conciliación laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. La exigencia de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe replicarse por los Congresos Locales para regular sus Centros de Conciliación Laboral (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla es diferente al requisito de no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, analizado en una diversa acción de inconstitucionalidad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 758, con número de registro digital: 30560.

2377

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 168/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola



derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en la que aduce que, respecto al tratamiento e internamiento involuntarios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace precisiones equivocadas al afirmar y no justificar que se violan los principios de igualdad y no discriminación de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente. ", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Puebla de realizarla previamente a la expedición de la Ley de Salud Mental de la entidad, actualiza una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada, pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas –y otras que la ley establece– benefician o perjudican a las personas con trastornos de salud mental (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles y con la participación efectiva de las organizaciones y autoridades que representan a esos grupos vulnerables.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con



discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de agosto de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 411, con número de registro digital: 30845. ...

2388

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021.—Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas.



La Legislatura estatal satisface los requisitos de fundamentación y motivación legislativa cuando actúa dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución General y cuando las leyes que emiten se refieran a relaciones sociales que exigen regularse jurídicamente, lo que hace innecesario que cada norma deba ser materia de una motivación específica (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. El legislador local no está obligado a establecer en los dictámenes y actas legislativas lo relativo al procedimiento de intervención de los Ayuntamientos en el proceso de reforma (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto para los nacionales con recursos públicos locales está sujeto, de acuerdo con el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al 'proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate', por lo que ésta no puede acotarla a la elección para diputados (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'el financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 458, con número de registro digital: 30559.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Única-



mente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo



tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.....

2397

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del



Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril



del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cum-



plimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.....

2402

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, al haberse agotado el supuesto normativo que regulan (Artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral —Su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse— (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden



tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya convocado a un parlamento abierto sobre la reforma que reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya consultado a los integrantes del Tribunal Electoral Local sobre la reforma que reduce el número de sus Magistrados no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El decreto por el que se reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no requiere una motivación reforzada por parte del Congreso Estatal, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano o un bien constitucionalmente relevante, que afecte a la sociedad y a los partidos políticos (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. La reducción del número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía disfrutara antes del decreto de la reforma respectiva (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la integración de los Tribunales Electorales Locales (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La reducción de cinco a tres magistraturas no vulnera la tutela judicial efectiva (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las vacantes temporales, el voto de calidad de la presidencia, el quórum para sesionar y de los derechos laborales en caso de supresión de plazas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer su integración, siempre que sea con un número impar de magistraturas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas no puede ser inferior a siete años (Por una parte, invalidez de los artículos transitorios segundo en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa 'Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados,' y quinto del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los



designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 364, con número de registro digital: 30558.

2408

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 35/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley



de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Legalidad tributaria. La circunstancia de que el cálculo de algún elemento de las contribuciones corresponda realizarlo a una autoridad administrativa no conlleva, necesariamente, una transgresión a esa garantía constitucional.", "Legalidad tributaria. Su alcance cuando el legislador faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor de actualización que incide en el monto de la base gravable o en la cuantía de una obligación tributaria accesoria.", "Legalidad tributaria. Alcance de dicho principio en relación con el grado de definición que deben tener los elementos constitutivos del impuesto.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar la cuota que deben pagar los contribuyentes por materiales empleados en la reproducción de la información, disponible en medios distintos a los señalados en la ley de ingresos, violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (Invalidez del primer párrafo del artículo undécimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Posibilidad de que las autoridades administrativas municipales puedan complementar alguno de los componentes de la contribución, con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten su margen de actualización.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Las normas que establecen el cobro de derechos por cada certificación, constancia o copia certificada de documentos en tamaño carta u oficio, resultan desproporcionales, al no guardar relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio (Invalidez de los apartados I, numerales



1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Las cuotas sin base objetiva y razonable por certificaciones, expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Cuotas por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones y medios magnéticos (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados I, numeral 2, y XXIV, numerales 3.2 al 3.6 y 4, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para este derecho (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por los servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo, el Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, entregada en disco compacto y/o DVD, así como la expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo undécimo, primer párrafo, de



la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, y XXIII, numeral 2.1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la referida ley de ingresos; y de los apartados XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numeral 1, y XXIV, numeral 1, de la tarifa Indicada).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo undécimo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos' anexa al referido ordenamiento legal).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo undécimo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa al referido ordenamiento legal).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 303, con número de registro digital: 30393.

2411

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 15/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por consumo de energía eléctrica [Artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Alumbrado público. La previsión legal que establece que el cobro de este derecho se determinará en función de la clasificación establecida por el legislador entre el domicilio, el predio, las actividades económicas y las zonas definidas en el reglamento municipal, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios [Invalidez de los artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el



cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatienden su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante [Invalidez de los artículos 19 y 20 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13 y 14 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18 y 19 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11 y 12 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11 y 12 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 650, con número de registro digital: 30470.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, al haberse agotado el supuesto normativo que regulan (Artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –Su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya convocado a un parlamento abierto sobre la reforma que reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201



mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya consultado a los integrantes del Tribunal Electoral Local sobre la reforma que reduce el número de sus Magistrados no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El decreto por el que se reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no requiere una motivación reforzada por parte del Congreso Estatal, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano o un bien constitucionalmente relevante, que afecte a la sociedad y a los partidos políticos (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. La reducción del número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía disfrutara antes del decreto de la reforma respectiva (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la integración de los Tribunales Electorales Locales (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La reducción de cinco a tres magistraturas no vulnera la tutela judicial efectiva (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las vacantes temporales, el voto de calidad de la presidencia, el quórum para sesionar y de los derechos laborales en caso de supresión de plazas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer su integración, siempre que sea con un número impar de magistraturas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales



Locales. La duración del encargo de sus magistraturas no puede ser inferior a siete años (Por una parte, invalidez de los artículos transitorios segundo en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa 'Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados,' y quinto del referido decreto).'' y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).'', que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 364, con número de registro digital: 30558.

2419

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código



Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la inte-



gración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del



Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.

2428

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Contro-



versia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Con-



greso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.

2434

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 75/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. Los derechos regulados en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca se encuentran vinculados con el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito



del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio de aquel derecho (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 48 y 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula; y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Distrito de ETLA, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 48 y 52 fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula; y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Distrito de ETLA, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 207, con número de registro digital: 30370.....



Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen



conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General



de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.....

2441

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia



constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del



acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de



América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.

2448

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).",



"Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto



de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados



Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.

2456

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley



y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del



Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial*



de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 264/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Alimentos. La obligación de proporcionarlos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad.", "Alimentos por concepto de educación. Elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para determinar si procede respecto de acreedores alimentarios mayores de edad.", "Alimentos. La obligación de proporcionarlos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alimentario alcanza la mayoría de edad y existe disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa.", "Alimentos por concepto de educación. La expresión 'acorde a su edad' establecida por el legislador local para que subsista la obligación de proporcionarlos, cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica, está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad de acuerdo a todas sus circunstancias particulares, considerando su entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado (Artículo 154, párrafo segundo, en su porción normativa 'acorde a su edad' —al tenor de la interpretación conforme consistente en que, al aplicar esta disposición al caso concreto, deberán ponderarse las razones por las cuales exista alguna discrepancia entre la edad y el grado de estudios del acreedor alimentario—, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Alimentos por concepto de educación. La expresión 'no cumpla en la aplicación del estudio que esté cursando' establecida por el legislador local para interrumpir la obligación de proporcionarlos, está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad de acuerdo a todas sus circunstancias particulares, considerando su entorno familiar, emocional, académico y social en el



cual se ha desarrollado (Artículo 166, fracción IV –al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual se deberán valorar, en cada caso, las razones por las cuales el acreedor alimentario mayor de edad no cumple con la aplicación del estudio que esté cursando–, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que establezcan conceptos indeterminados.", "Alimentos por concepto de educación. Las expresiones ‘acorde a su edad’ y ‘no cumpla en la aplicación del estudio que esté cursando’, establecidas por el legislador local para que subsista la obligación de proporcionarlos, cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica, así como para interrumpir la obligación de proporcionarlos, respectivamente, deben ser interpretados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales, de ahí que su aplicación no puede ser de manera estricta, por lo que el juzgador deberá ponderar, caso por caso, a la luz del principio de proporcionalidad, las razones que le permitan conocer si la disparidad de la edad o la no aplicación al estudio son atribuibles al acreedor alimentario (Artículos 154, párrafo segundo, en su porción normativa ‘acorde a su edad’ –al tenor de la interpretación conforme consistente en que, al aplicar esta disposición al caso concreto, deberán ponderarse las razones por las cuales exista alguna discrepancia entre la edad y el grado de estudios del acreedor alimentario–, y 166, fracción IV –al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual se deberán valorar, en cada caso, las razones por las cuales el acreedor alimentario mayor de edad no cumple con la aplicación del estudio que esté cursando–, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Alimentos. Debe aplicarse el mismo régimen previsto en el artículo 154, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tanto a los menores de edad como a los estudiantes mayores de edad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 238, con número de registro digital: 30404.

2467

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 38/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos



tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Está ordenada por el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. No basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Su convocatoria debe ser suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con la condición del espectro autista y sus organizaciones manifiesten su opinión sobre la norma respectiva, y debe estructurar la forma de cómo se debe llevar a cabo el ejercicio consultivo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Debe verificarse la efectiva participación de estos grupos vulnerables y sus organizaciones propias, en los ejercicios de participación que se lleven a cabo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La realización de diversas mesas de análisis sobre las iniciativas que dieron origen a la ley impugnada, no cumple con los extremos que ha delineado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La expedición de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que debe estar precedida de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de



México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 592, con número de registro digital: 30846.

2471

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, al haberse agotado el supuesto normativo que regulan (Artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral —Su expedición noventa días antes de que inicie el proceso



electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya convocado a un parlamento abierto sobre la reforma que reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya consultado a los integrantes del Tribunal Electoral Local sobre la reforma que reduce el número de sus Magistrados no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El decreto por el que se reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no requiere una motivación reforzada por parte del Congreso Estatal, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano o un bien constitucionalmente relevante, que afecte a la sociedad y a los partidos políticos (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. La reducción del número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía disfrutara antes del decreto de la reforma respectiva (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la integración de los Tribunales Electorales Locales (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La reducción de cinco a tres magistraturas no vulnera la tutela judicial efectiva (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las vacantes temporales, el voto de calidad de la presidencia, el quórum para sesionar y de los derechos laborales en caso de supresión de plazas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer su integración, siempre que sea con un número impar de magistraturas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas no puede ser inferior a siete años (Por una parte, invalidez de los artículos transitorios segundo en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa 'Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo



para el cual fueron designados,' y quinto del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 364, con número de registro digital: 30558.

2474

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley regla-



mentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere



el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la



Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.....

2480

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).",



"Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.

2483



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021.—Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. La Legislatura Estatal satisface los requisitos de fundamentación y motivación legislativa cuando actúa dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución General y cuando las leyes que emiten se refieran a relaciones sociales que exigen regularse jurídicamente, lo que hace innecesario que cada norma deba ser materia de una motivación específica (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. El legislador local no está obligado a establecer en los dictámenes y actas legislativas lo relativo al procedimiento de intervención de los Ayuntamientos en el proceso de reforma (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto para los nacionales con recursos públicos locales está sujeto, de acuerdo con el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al 'proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate', por lo que ésta no puede acotarla a la elección para diputados (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'el financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 458, con número de registro digital: 30559.

2487

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Con-



greso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquellas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta



genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades adminis-



trativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.....

2491

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las



omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).",



"Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



	Pág.
Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.....	2493
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 3908/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 117/2022 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.".....	2562
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 14/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2022 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.".....	2774
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 14/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2022 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.".....	2779
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 266/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 88/2022 (11a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES	



TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 209/2021.—Instituto Nacional Electoral. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que detente la titularidad de la secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para promoverla en su representación [Artículo 51, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobernación recae en la persona que tenga la titularidad de la Dirección General de Procedimientos Constitucionales (Artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia de la controversia constitucional 224/2021 con identidad de partes pero que se encuentra pendiente de resolución (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia



por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia del juicio electoral SUP-JE-282/2021, al no existir identidad en la cosa demandada, en la causa, ni una interdependencia entre ambos asuntos (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede la ampliación de la demanda relativa dentro de los plazos establecidos por la ley reglamentaria de la materia, siempre que la norma o el acto al que se dirige esté íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial, aun cuando no se trate de un hecho nuevo o uno superveniente (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del decreto impugnado con motivo de los actos que el instituto actor realizó para ejecutar el proceso de revocación de mandato, al tener éste la obligación de continuar con dicho proceso sin que se subsane el posible vicio planteado (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Instituto Nacional Electoral para impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa



controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional sin aplicar la Ley Federal de Remuneraciones vigente (Artículos 13 y vigésimo transitorio, así como respecto del anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A., 23.8.1.B., 23.8.3.A., 23.8.3.B., 23.8.3.C. y 23.8.3.D. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional Electoral. Marco constitucional que lo rige.", "Instituto Nacional Electoral. Es un órgano constitucional autónomo con una nómina competencial oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Instituto Nacional Electoral. Cuenta con autonomía presupuestaria por lo que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose a la normatividad de la materia.", "Instituto Nacional Electoral. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 31, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.", "Instituto Nacional Electoral. Le corresponde elaborar su proyecto de presupuesto de egresos con autonomía y enviarlo al Ejecutivo Federal para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y, posteriormente, ser aprobado por la Cámara de Diputados del



Congreso de la Unión.", "Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral. Debe prever la inclusión precautoria del presupuesto necesario para los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato, a fin de que el Poder Ejecutivo Federal lo incluya en sus términos al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remita a la Cámara de Diputados para su discusión y posterior aprobación.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para discutirlo, aprobarlo o modificarlo debe ser congruente con el principio de división de poderes.", "Principio de legalidad. Conforme a éste las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.", "Motivación legislativa. Clases, conceptos y características.", "Motivación legislativa reforzada. Se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', esto es, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.", "Motivación legislativa reforzada. Implica la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho para la creación y aplicación de las normas correspondientes, así como la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.", "Presupuesto de egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para modificar el anteproyecto de presupuesto remitido por aquéllos está condicionada al deber de realizar una motivación reforzada con los argumentos necesarios para construir una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, con el propósito de demostrar que no se afectará el desarrollo de las competencias constitucionales que les fueron otorgadas.", "Presupuesto de egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para desvirtuar los anteproyectos presentados por aquéllos con razonamientos técnicos, debe incluir, además de una motivación reforzada, las precisiones técnicas que justifiquen la asignación de recursos suficientes para que puedan desempeñar sus funciones previstas en la Constitución General.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo.", "Autonomía del Instituto Nacional Electoral en la gestión de sus recursos. Su afectación puede implicar la violación de los derechos humanos de participación política ciudadana.",



"Revocación de mandato. Su marco constitucional.", "Revocación de mandato. Es un derecho de la ciudadanía para participar en aquel proceso, en el que el Instituto Nacional Electoral interviene en su convocatoria, organización y emisión de resultados.", "Revocación de mandato. La afectación de las competencias otorgadas constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, en relación con aquel proceso, puede incidir negativamente en la protección y garantía del derecho humano de participación política ciudadana.", "Autonomía presupuestaria del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto de presupuesto de egresos remitido por aquél para su aprobación sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, transgrede el principio de legalidad y, por tanto, el principio relativo (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto remitido por aquél, en el rubro referente a la revocación de mandato, sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, implica una afectación a su autonomía en la gestión de sus recursos y una violación al principio de división de poderes en su perjuicio, además de que se vulneran los derechos político electorales de los ciudadanos (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, que vincula a la Cámara de Diputados para que, dentro del lapso de cuarenta y cinco días hábiles correspondientes a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución General, contados a partir de la fecha de notificación de la ejecutoria, analice y determine en sesión pública lo que corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para ese ejercicio fiscal y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se realice la transferencia efectiva de los recursos al instituto actor, pero, si decide no atender el anteproyecto relativo deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención



a la autonomía presupuestaria de la que goza el instituto referido (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que surte efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).".....

3102

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 356/2019.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal y, particularmente, en el sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el expediente burocrático 01/213/2011).", "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva a la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para intervenir en ella.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia consti-



tucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución del presidente municipal por cumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Validez de la resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula, permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos, cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo IV, agosto de 2022, página 3426, con número de registro digital: 30863.....

3731

Magistrado Juan Manuel Díaz Núñez.—Contradicción de tesis 5/2019.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/19 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.".....

3811

Magistrado Osbaldo López García.—Contradicción de tesis 5/2019.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno



<p>Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/19 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."</p>	<p>3828</p>
<p>Magistrada Estela Platero Salado.—Contradicción de tesis 1/2020.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/18 K (10a.), de rubro: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."</p>	<p>3881</p>
<p>Magistrados Rolando González Licona, Ma. Gabriela Rolón Montaña y Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 18/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA COGNOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO."</p>	<p>3933</p>



Pág.

- Magistrado Rolando González Licona.—Contradicción de tesis 18/2021.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo
y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Cir-
cuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A.
J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CO-
NOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS
CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN
ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
(IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CON-
TRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE
SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA
DE TRABAJO." 3936
- Magistradas Alma Delia Aguilar Chávez Nava e Irma Leticia Flores Díaz.—
Contradicción de tesis 37/2021.—Entre las sustentadas por los Tribu-
nales Colegiados Décimo Quinto y Quinto, ambos en Materia Ad-
ministrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se
sustentó la tesis PC.I.A. J/18 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021,
QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RE-
LATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTA-
RIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONS-
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." ... 4077
- Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 25/2021.—
Entre las sustentadas por el Sexto y Décimo Sexto Tribunales Cole-
giados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo
a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/16 A (11a.),
de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN
LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA
EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PRE-
VISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMI-
NISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA." 4167
- Magistrados Edwin Noé García Baeza e Irma Leticia Flores Díaz.—Con-
tradicción de tesis 25/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y
Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Adminis-



<p>trativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PC.I.A. J/16 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."</p>	<p>4169</p>
<p>Magistrados Arturo Iturbe Rivas, José Patricio González Loyola Pérez, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés.—Contradicción de tesis 34/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/17 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA."</p>	<p>4246</p>
<p>Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado.—Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/7 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCE-</p>	



	Pág.
SORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	4395
Magistrado Mauricio Fernández de la Mora.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/2 L (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA."	4455
Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa.—Contradicción de criterios 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC. VI.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	4553
Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 23/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PRO-	



HÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	4654
Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Contradicción de tesis 4/2021.— Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS."	4700
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Queja 115/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.16 K (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	5062
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Amparo directo 79/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.13o.A.15 A (10a.) y I.13o.A.16 A (10a.), de rubros: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ...	5126



- Secretario en funciones de Magistrado Jorge Gómez Sánchez.—Conflicto competencial 7/2020.—Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y el Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis II.4o.P.47 P (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN." 5165
- Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Impedimento 7/2022.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.7o.A.2 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO." 5232
- Magistrado Juan Manuel García Figueroa.—Amparo en revisión 218/2021.—Secretario de la Defensa Nacional. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XV.1o.2 A (11a.), de rubro: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA." 5349



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 244/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce



de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), no puede hacer las veces de la consulta previa a que alude el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las



fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte)."

P.

19

Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV



del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no desnaturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante



ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexistente la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y



	Instancia	Pág.
61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato)."	P.	63
Acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.—Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Partido Verde Ecologista de México.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (Decreto 193 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintidós)."	P.	292
Acción de inconstitucionalidad 306/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Principio de mínima intervención en materia penal. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más		



graves que puedan sufrir.", "Principio de mínima intervención en materia penal. Es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Delito de comercialización de juguetes que constituyen réplicas de armas. Vulnera el principio de mínima intervención en materia penal al no tutelar un bien jurídico de la sociedad que se estime de mayor relevancia (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Examen de proporcionalidad en sentido estricto. Metodología para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.", "Delito de comercialización de juguetes que constituyen réplicas de armas reales. La previsión legal que sanciona a quien comercialice juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, inclusive los que tengan recubrimientos con texturas parecidas a las de las armas verdaderas, no supera el test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."

P.

350

Acción de inconstitucionalidad 292/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comi-



sión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente aun cuando no se reclama del Poder Ejecutivo Estatal alguna actuación a la que se le atribuyan vicios propios.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquél.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce



meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutorios, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto No. LXVI/ RFLEY/ 0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte)."

P.

396

Acción de inconstitucionalidad 109/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local (De conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracciones II y III, 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia), ya que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislati-



vas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Las entidades federativas se encuentran obligadas a respetar este derecho humano, previamente a la emisión de una norma que les afecte, con independencia de que su actuar haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.", "Consulta indígena y afroamericana. El otorgamiento de un periodo para recibir propuestas de las y los ciudadanos respecto a las iniciativas de ley, no puede considerarse como una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esa entidad federativa, ya que se trata de la publicación de una iniciativa que se encuentra previamente elaborada, aunado a que está dirigida al público en general, sin que se advierta que hubo una identificación de aquéllas a ser consultadas, la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, y una fase deliberativa o de diálogo, en la que se tomaran en cuenta sus métodos tradicionales (Invalidez de los artículos 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta indígena y afroamericana. Su doble justificación radica en que es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles y, además, permite escuchar las voces de un grupo históricamente discriminado e invisibilizado, y enriquecer el diálogo



con propuestas que, posiblemente, la autoridad legislativa no habría advertido unilateralmente.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Con excepción del artículo 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México que se refiere a la inclusión de las personas adultas y personas mayores al sistema educativo, el resto de las normas impugnadas están destinadas a regular, en esencia, lo relativo a las medidas, lineamientos y adaptaciones necesarias para eliminar las barreras de la discriminación y dar pie a una educación inclusiva, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada persona con discapacidad y brindando los materiales y ayudas técnicas para su desarrollo académico, por tanto, es dable advertir que los artículos 30 a 36 impugnados sí son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad; en consecuencia, existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad.



	Instancia	Pág.
Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a personas con discapacidad. El plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de las iniciativas en la Gaceta Parlamentaria para que los ciudadanos y las ciudadanas propusieran modificaciones a dichas iniciativas, no cumple con el derecho de consulta, ya que no se establecen reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria en que se informara de manera amplia, accesible y por distintos medios, la forma en que esas personas y las organizaciones que las representan podían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México)."	P.	439

Acción de inconstitucionalidad 29/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta



(Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. En el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando la regulación sobre educación especial involucra, en forma inescindible, tanto los derechos y educación



Instancia

Pág.

de las personas con discapacidad como de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y con talento extraordinario, el análisis sobre el acatamiento al derecho a la consulta de aquéllas debe realizarse sin segmentar o distinguir las porciones respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutorios, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León]."

P.

505

Acción de inconstitucionalidad 274/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La emisión de un decreto como consecuencia de los efectos de la declaración de invalidez de diversas normas emitidas en aquel medio de control constitucional, configura un nuevo acto legislativo (Decreto No. 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y consulta en materia de discapacidad. Sus diferencias.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de dichas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan las atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad, así como los reglamentos del Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, representan aspectos relacionados con los derechos de ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta a personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. Omisión del Congreso Local de realizarla respecto de una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos



	Instancia	Pág.
mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de realizar la consulta de personas con discapacidad a la que queda vinculado un Congreso Local en formatos digitales accesibles (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que lleve a cabo la consulta de personas con discapacidad dentro de los doce meses siguientes a su notificación (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte)."	P.	551

Acción de inconstitucionalidad 297/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene



la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Sobreseimiento respecto de los artículos 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo



	Instancia	Pág.
que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas)."	P.	600

Acción de inconstitucionalidad 43/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas



nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La comunicación del Congreso del Estado de Coahuila mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de una aplicación de mensajería instantánea, con diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, no cumple con los estándares que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de



inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

Instancia

Pág.

P.

663

Acción de inconstitucionalidad 255/2020.—Comisión Nacional de Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad en el proceso de consulta respectivo, incumple con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Es importante la distinción fundamental entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones para personas con discapacidad, ya que pueden tener conflictos de intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con este derecho es insuficiente que las autoridades simplemente permitan el acceso o la entrada de las personas con discapacidad a un proceso de consulta general, porque dichos procesos deben realizarse de tal forma que garanticen que esas personas puedan no sólo asistir, sino participar en igualdad de condiciones con los demás (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Además de la necesidad de la transparencia y publicidad respecto de la información que es relevante en los procesos de consulta, es indispensable que dicha información sea accesible para las personas con discapacidad, a efecto de garantizar su participación efectiva en el proceso respectivo y facilitar la emisión de su opinión y sus



propuestas respecto de una iniciativa de ley que no comprenden o no conocen (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La expedición de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable por lo que debe estar precedida de aquélla (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte)."

P.

698

Acción de inconstitucionalidad 27/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.



Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Proporcionalidad tributaria. Para su cumplimiento debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base un impuesto



adicional cuyo objeto busca gravar la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, son contrarios a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; 8, fracción i, inciso a), punto 4, de la ley de ingresos del Municipio de Camargo; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; primero,



fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; 19, en el apartado relativo al "impuesto universitario" de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 11, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichí; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiqipa; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; primero, fracción I,



punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Rosario; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel; primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Urique; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi; y primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante [Invalidez de los artículos primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva;



primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; 9 de la ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de el Tule; 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; 19 en el apartado relativo al “impuesto universitario” de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Janos; primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 11, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de ingresos del Municipio de López; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de rosales; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Santa Isabel; primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi; y primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta la base gravable.”, “Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la ley de ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la



tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhiriachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la



Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la ley de ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios baldíos, rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota de manera mensual, bimestral o anual, atendiendo al tipo de predio o valor catastral, así como de su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de



la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; ii.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; ii.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; ii.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos



del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo;



II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso



a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar “derechos” por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, torna esta contribución materialmente en aquel impuesto [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley



de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa



anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; ii.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; ii.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, por lo que el establecimiento de la tarifa respectiva mediante la firma del convenio que formule el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez de los apartados, II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; II.13, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; II.2, sección II.2.3, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio



de Namiquipa, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por alumbrado público. La previsión legal que establece cobros por instalación de una lámpara a solicitud de los contribuyentes, es constitucional [Apartados II.10, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.8, inciso a), punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.10, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y II.8, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, ambas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por alumbrado público. Análisis sobre del derecho que establece el cobro de dicho servicio a través de una cuota fija mensual o bimestral por medio de la firma de un convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del apartado II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.”, “Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.”, “Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples a partir de la hoja veintiuno, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o electrónicos, así como por la certificación, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los apartados II.17 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.4, numeral 4, con excepción del inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de



Ingresos del Municipio de Balleza; II.7, fracción X, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.4, inciso a), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción XXII la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; grupo 7.2, inciso c), numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II.4, inciso d), con excepción del numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.9.17, con excepción del inciso b), y II.9.18 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.14, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa; II, numeral 3, sección a), subapartado a.2.18, con excepción del inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.8, numeral 10, con excepción del subnumeral 10.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.6, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.”, “Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto de los impuestos.”, “Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por expedición de copias simples y reproducción de información en disco compacto



(CD o DVD), que obran en los archivos públicos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez del apartado II.9.17, inciso a), y II.9.18, ambos de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas por la expedición de copias simples, impresiones y reproducción de información en disco compacto CD o DVD, que obran en los archivos públicos, resultan razonables y proporcionales, en relación con los costos de los materiales utilizados para la prestación de esos servicios [Apartado II.4, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, apartados II.4, inciso a), numerales 1 y 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, 7.2, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, II.8, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y II.11, numeral 18, incisos a) y b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Análisis sobre las cuotas por la reproducción de documentos solicitados en copias simples, impresiones y reproducción de información en disco compacto CD o DVD, que obran en los archivos públicos [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados II.4, numeral 4, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.4, inciso d), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.9.17, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II, numeral 3, sección a., subapartado a.2.18, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y II.8, numerales 10, subnumeral 10.4, y 13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis sobre las previstas con motivo de proferir insultos, expresarse



con palabras obscenas o hacer gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como faltar al respeto a determinado sector de la sociedad, “niños, ancianos y personas con capacidades diferentes” [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados IV, numeral 1, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, IV.2, fracción VIII.11, y IV.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV.5, fracciones I y V, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, I y IV.2, artículo 6, fracción I, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte].”, “Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.”, “Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.”, “Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.”, “Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares, bodas, XV años, bautizos, posadas, piñatas, graduaciones, en casa propia o salones sociales, cabañas o granjas entre otros, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo que carece de fundamento constitucional [Invalidez de los apartados II.4, numerales 4 y 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; II.7, inciso ñ), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; III.17, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numerales 18, 18.1 y 18.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.4, numeral 3, inciso e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.6, numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.4, inciso b), subinciso 1.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; XVI, numeral 13, inciso e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; 11.2, incisos a) y c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del



Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhiriachi; II.11.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.9, numeral 20, incisos e), f), g), h), i) y j) de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; ii.16, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II.14, numeral 5, letra u, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; II.7, numeral 7.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.14, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.16, inciso a), numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II, numerales 1.9 y 1.9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II, numeral 3, sección a), subapartados a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; II, numeral 9, sección 9.13, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.11, numeral 16, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y II.8, numeral 8.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Derechos por la autorización y/o permiso para la celebración de bailes populares con grupo musical local o foráneo, así como conciertos con artistas. Cobro por la emisión de un permiso para regular autorizaciones para eventos o reuniones públicas que por su naturaleza indican ánimo de lucro [Apartados II.9, numeral 20, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y II.14, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, ambos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].”, “Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipi-



pios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar [Invalidez de los apartados IV, numeral 1, inciso a), en el rubro relativo a las faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia, que indica “dormir en lugares públicos” de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y IV.2, artículo 6, fracción X, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].”, “Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales.”, “Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.”, “Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez de los apartados II.4, numerales 2.11 y 2.12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021).”, “Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada y del Apartado II, numeral 9, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama y de los apartados II.7, inciso ñ), numeral 3, II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutiveo tercero– y II.17, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y de los apartados II.4, numerales 2.11, 2.12, 4 y 5, II.8 y IV, numeral 1, inciso a), en su porción normativa “dormir en lugares públicos”, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán y de los apartados III.10, III.17, numeral 15, y III.19, de la tarifa anexa a



dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y del apartado II, numerales 9.1, 15 y 18, 18.1 y 18.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva y del apartado II.27 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza y de los apartados II.4, numerales 3, inciso e), y 4 –con la salvedad precisada en el punto resolutive segundo–, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna y de los apartados II.6, numerales 4, del 4.1 al 4.5, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y del apartado II.14 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo y de los apartados II.7, fracción X, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí y de los apartados II.7 y II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes y de los apartados II.4, incisos a), numeral 3, y b), subinciso 1.6, y II.9, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua y de las fracciones X, XVI, numeral 13, inciso e), y XXII de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado y del apartado ii.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de In-



gresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los grupos 7.2, inciso c), numeral 1, 11.2, incisos a) y c), y 15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhuirachi y del apartado II, numerales 7 y 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias y de los apartados II.2.3, numeral 3, y II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y de los apartados II.4, inciso d) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8, inciso a) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana y del apartado II, numeral 8, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías y del apartado II.7 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos y de los apartados II.9.1 y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y del apartado II.13, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, en el apartado relativo al “impuesto universitario”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero y de los apartados II.9.17 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, II.9.18, II.11.1 y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Hidalgo del Parral y de los apartados II.9, numeral 20, incisos del e) al j), y II.12 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza y del apartado II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos y de los apartados II.10 y II.16, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y de los apartados II.2, II.14, numerales 5, letra u, y 6, y IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11, inciso e), 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes y del apartado II, numeral 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz y del apartado II, numerales 4, inciso h), y 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de los apartados II.7, numeral 7.10, y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera y de los apartados II.10, II.14, numerales del 1 al 5, 8 y 10, y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y de los apartados II.6 y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Meoqui y de los apartados II.13 y II.16, inciso a), numerales 6, del 6.1 al 6.4, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del apartado II.6 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris y del apartado II, numerales 1.9, 1.9.1 y 1.10, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa y de los apartados II.2, sección II.2.3, numeral 6, y II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y del apartado II, numerales 3, sección a., subapartados a.2.18 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, y 8, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y de los apartados II, numerales 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero y del apartado II.1 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y de los apartados II.8, numeral 10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero– de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja y del apartado II.8 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y de los aparta-



dos II.6, numeral 9, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y del apartado II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II, numerales 9, sección 9.13, 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y de los apartados II.11, numeral 16, incisos b) y c), II.12, inciso a), y IV.2, artículo 6, fracción X), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique y de los apartados II.6 y II.8, numeral 8.1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; y del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].”, “Acciones de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.” y “Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada y del apartado II, numeral 9, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama y de los apartados



II.7, inciso ñ), numeral 3, II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero– y II.17, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y de los apartados II.4, numerales 2.11, 2.12, 4 y 5, II.8 y IV, numeral 1, inciso a), en su porción normativa “dormir en lugares públicos”, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán y de los apartados III.10, III.17, numeral 15, y III.19, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y del apartado II, numerales 9.1, 15 y 18, 18.1 y 18.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva y del apartado II.27 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza y de los apartados II.4, numerales 3, inciso e), y 4 –con la salvedad precisada en el punto resolutive segundo–, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna y de los apartados II.6, numerales 4, del 4.1 al 4.5, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y del apartado II.14 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo y de los apartados II.7, fracción X, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí y de los apartados II.7 y II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes y de los apartados II.4, incisos a), numeral 3, y b), subinciso 1.6, y II.9, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua y de las fracciones X, XVI,



numeral 13, inciso e), y XXII de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los grupos 7.2, inciso c), numeral 1, 11.2, incisos a) y c), y 15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihiuriachi y del apartado II, numerales 7 y 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias y de los apartados II.2.3, numeral 3, y II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y de los apartados II.4, inciso d) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8, inciso a) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana y del apartado II, numeral 8, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías y del apartado II.7 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos y de los apartados II.9.1 y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y del apartado II.13, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Guadalupe y Calvo y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, en el apartado relativo al “impuesto universitario”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero y de los apartados II.9.17 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, II.9.18, II.11.1 y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y de los apartados II.9, numeral 20, incisos del e) al j), y II.12 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza y del apartado II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos y de los apartados II.10 y II.16, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y de los apartados II.2, II.14, numerales 5, letra u, y 6, y IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11, inciso e), 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes y del apartado II, numeral 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz y del apartado II, numerales 4, inciso h), y 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de los apartados II.7, numeral 7.10, y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera y de los apartados II.10, II.14, numerales del 1 al 5, 8 y 10, y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi y del apartado



II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y de los apartados II.6 y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y de los apartados II.13 y II.16, inciso a), numerales 6, del 6.1 al 6.4, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del apartado II.6 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris y del apartado II, numerales 1.9, 1.9.1 y 1.10, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa y de los apartados II.2, sección II.2.3, numeral 6, y II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y del apartado II, numerales 3, sección a., subapartados a.2.18 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, y 8, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y de los apartados II, numerales 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero y del apartado ii.1 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción



I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y de los apartados II.8, numeral 10 –con la salvedad precisada en el punto resolutive segundo–, y II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero– de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja y del apartado II.8 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y de los apartados II.6, numeral 9, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y del apartado II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II, numerales 9, sección 9.13, 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y de los apartados II.11, numeral 16, incisos b) y c), II.12, inciso a), y iv.2, artículo 6, fracción X), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique y de los apartados II.6 y II.8, numeral 8.1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; y del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].”

P.

731



Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos



o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patri-



monio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Senten-



cia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)."

P.

1017

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.—Diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer una cláusula constitucional que adopte una



cierta 'noción de persona' (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. La protección del embrión o feto humano como valor constitucionalmente relevante no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Para definir sus contornos, debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana.", "Autonomía individual. Constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad.", "Autonomía individual. Se compone por el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y por la aseveración de que éstas deben estar libres de interferencia estatal u otras formas de interferencias auspiciadas o legitimadas por el orden jurídico.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Protege la capacidad de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. El embarazo ocurre en el recinto de mayor inmunidad de las personas, al ocurrir en el propio cuerpo y, por ende, en su mayor esfera de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Sus estándares y relación con otros derechos.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, la autonomía y



el libre desarrollo de la personalidad se concreta en la posibilidad de tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Las decisiones sobre la propia salud, como el hecho de terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.", "Derecho a la vida. El concepto de proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.", "Derecho a la vida. El acceso a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Exige aceptar que los estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente una categoría sospechosa, sino también cuando generan, por su contenido o aplicación, un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la



discriminación.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando una norma regula directamente una conducta sobre un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando contribuye a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud, como la interrupción del embarazo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía progresiva. Además de ser un concepto psicológico vinculado a la madurez psicoemocional de la infancia, es también un concepto normativo que describe la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido,



entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Ninguna protección de la vida desde la concepción puede motivar restricciones en los derechos de las personas ya nacidas (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La simple enunciación de que la vida merece desde la concepción idéntica protección que las mujeres y personas gestantes contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de aquéllas (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, así como para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. El reconocimiento de una dignidad particular de la vida humana en gestación implica que su protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La vigencia de las cláusulas de protección a la vida desde la concepción obliga a las entidades federativas que las adoptan a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa



	Instancia	Pág.
'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)."	P.	1074

Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y



Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente



de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con



la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el



Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación



de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares



(Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad



Instancia

Pág.

jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre



de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa



a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la Constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura',



	Instancia	Pág.
370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida median e el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]."	P.	1135

Controversia constitucional 12/2018.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla



la en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constitu-



ye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el



Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación



de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable



del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas



naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 31, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No



existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las provisiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal



relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ' , lagunas', contenida en la fracción 1 del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Guadalupe en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I,



	Instancia	Pág.
en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]."	P.	1369

Controversia constitucional 11/2018.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que preside la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias



entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado



de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el terri-



torio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el



Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretradas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no



invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las provisiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando



se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo



León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y



	Instancia	Pág.
"Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santa Catarina en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)]."	P.	1603

Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el



acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Im-



pugnación del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe



guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el



Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su



aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no



invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto



Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ' mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o



licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales



de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos



primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, lagunas, contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos



habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretradas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382,



	Instancia	Pág.
<p>párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]."</p>	P.	1837

Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla



en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos



y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b),



numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 10., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para



ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente



en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas (Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den



respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación,



control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312 publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm.



312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia



municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación



aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017)."

P.

2073

Controversia constitucional 195/2020.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y sindicatura segunda del Municipio de San Pedro Garza García pueden presentar la demanda en representación de este ente (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León tiene la representación legal de éste [Artículos 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 11 y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado].", "Controversia constitucional. La persona titular de la subsecretaría de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León tiene la representación legal de ésta, así como del titular del Poder Ejecutivo de la propia entidad (Artículos 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, 13 y 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León).", "Controversia



constitucional. Debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, en la que aduce que únicamente se limitó a refrendar la promulgación y orden de publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en la que aduce que su participación se limitó a la sanción, promulgación y orden de publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto impugnado (Artículo segundo transitorio del Decreto Número 359, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 16 de octubre de 2020).", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma de 23 de diciembre de 1999 al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes estatales en materia municipal. Se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den a los Municipios un marco normativo homogéneo, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.", "Leyes estatales en materia municipal. Pueden contener las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones, o bien, disposiciones de detalle sobre esas mismas materias, aplicables solamente a aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente.", "Municipios. Contenido y alcance de su facultad reglamentaria.", "Municipios. Tipos de reglamentos que pueden emitir con fundamento en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, constitucional.", "Reglamentos municipales. Su relación con las leyes que establecen las bases generales de la administración pública municipal, se rige por el principio de competencia y no de jerarquía.", "Municipios del estado de Nuevo León.



La previsión legal de un área encargada a nivel municipal del cuidado y protección de parques y jardines municipales, y de sus funciones esenciales, de forma genérica, no transgrede el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal (Artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Municipios del Estado de Nuevo León. La previsión legal conforme a la cual, en los Municipios con más de cien mil habitantes, el área encargada a nivel municipal del cuidado y protección de parques y jardines municipales tendrá el nivel de Secretaría o de Dirección General, invade la facultad reglamentaria municipal (Invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente surte efectos entre las partes (Invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León)."

P.

2306

Acción de inconstitucionalidad 6/2020.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México)."

P.

2499



Controversia constitucional 145/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvieran su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2o. del Decreto Número Mil Trescientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte



del artículo 2o. en donde se indica: '... Y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... Y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto



	Instancia	Pág.
Número Mil Trescientos Veintinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica. '... Y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')	1a.	2869

Controversia constitucional 124/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Mil Trescientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la



no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al Principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente



	Instancia	Pág.
al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."		
Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	1a.	2900

Controversia constitucional 110/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo



11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Dos Mil Cuatrocientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiocho de julio de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiocho de julio de



dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar



afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').) y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Números Dos Mil Cuatrocientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

2929



Controversia constitucional 209/2021.—Instituto Nacional Electoral.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que detente la titularidad de la secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para promoverla en su representación [Artículo 51, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobernación recae en la persona que tenga la titularidad de la Dirección General de Procedimientos Constitucionales (Artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia de la controversia constitucional 224/2021 con identidad de partes pero que se encuentra pendiente de resolución (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente



al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia del juicio electoral SUP-E-282/2021, al no existir identidad en la cosa demandada, en la causa, ni una interdependencia entre ambos asuntos (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede la ampliación de la demanda relativa dentro de los plazos establecidos por la ley reglamentaria de la materia, siempre que la norma o el acto al que se dirige esté íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial, aun cuando no se trate de un hecho nuevo o uno superveniente (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del decreto impugnado con motivo de los actos que el instituto actor realizó para ejecutar el proceso de revocación de mandato, al tener éste la obligación de continuar con dicho proceso sin que se subsane el posible vicio planteado (Decreto



por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, anexos 1 y 32, en el ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Instituto Nacional Electoral para impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional sin aplicar la Ley Federal de Remuneraciones vigente (Artículos 13 y vigésimo transitorio, así como respecto del anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A., 23.8.1.B., 23.8.3.A., 23.8.3.B., 23.8.3.C. y 23.8.3.D. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Órganos constitucionales autónomos.



Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional Electoral. Marco constitucional que lo rige.", "Instituto Nacional Electoral. Es un órgano constitucional autónomo con una nómina competencial oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Instituto Nacional Electoral. Cuenta con autonomía presupuestaria por lo que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose a la normatividad de la materia.", "Instituto Nacional Electoral. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 31, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.", "Instituto Nacional Electoral. Le corresponde elaborar su proyecto de presupuesto de egresos con autonomía y enviarlo al Ejecutivo Federal para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y, posteriormente, ser aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.", "Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral. Debe prever la inclusión precautoria del presupuesto necesario para los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato, a fin de que el Poder Ejecutivo Federal lo incluya en sus términos al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remita a la Cámara de Diputados para su discusión y posterior aprobación.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para discutirlo, aprobarlo o modificarlo debe ser congruente con el principio de división de poderes.", "Principio de legalidad. Conforme a éste las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuen-



cias.", "Motivación legislativa. Clases, conceptos y características.", "Motivación legislativa reforzada. Se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', esto es, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.", "Motivación legislativa reforzada. Implica la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho para la creación y aplicación de las normas correspondientes, así como la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.", "Presupuesto de egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para modificar el anteproyecto de presupuesto remitido por aquéllos está condicionada al deber de realizar una motivación reforzada con los argumentos necesarios para construir una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, con el propósito de demostrar que no se afectará el desarrollo de las competencias constitucionales que les fueron otorgadas.", "Presupuesto de egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para desvirtuar los anteproyectos presentados por aquéllos con razonamientos técnicos, debe incluir, además de una motivación reforzada, las precisiones técnicas que justifiquen la asignación de recursos suficientes para que puedan desempeñar sus funciones previstas en la Constitución General.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo.", "Autonomía del Instituto Nacional Electoral en la gestión de sus recursos. Su afectación puede implicar la violación de los derechos humanos de participación política ciudadana.", "Revocación de mandato. Su marco constitucional.", "Revocación de mandato. Es un derecho de la ciudadanía participar en aquel proceso, en el que el Instituto Nacional Electoral interviene en su convocatoria, organización y emisión de resultados.", "Revocación de mandato. La afectación de las competencias otorga-



das constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, en relación con aquel proceso, puede incidir negativamente en la protección y garantía del derecho humano de participación política ciudadana.", "Autonomía presupuestaria del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto de presupuesto de egresos remitido por aquél para su aprobación sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, transgrede el principio de legalidad y, por tanto, el principio relativo (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto remitido por aquél, en el rubro referente a la revocación de mandato, sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, implica una afectación a su autonomía en la gestión de sus recursos y una violación al principio de división de poderes en su perjuicio, además de que se vulneran los derechos político electorales de los ciudadanos (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, que vincula a la Cámara de Diputados para que, dentro del lapso de cuarenta y cinco días hábiles correspondientes a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución General, contados a partir de la fecha de notificación de la ejecutoria, analice y determine en sesión pública lo que corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para ese ejercicio fiscal y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza



	Instancia	Pág.
recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se realice la transferencia efectiva de los recursos al instituto actor, pero, si decide no atender el anteproyecto relativo deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención a la autonomía presupuestaria de la que goza el instituto referido (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que surte efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutivos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Declaración de invalidez de los anexos 1 y 32, ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral)."	1a.	2974

Controversia constitucional 105/2021.—Municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca recae en el consejero jurídico (Artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Ayuntamiento. La salvaguarda de su integración tiene como fin preservar a las instituciones municipales de cualquier injerencia o intervención ajena que pueda afectar la autonomía política de aquél, por lo que los procedimientos que la afecten deben observar estrictamente las disposiciones legales aplicables.", "Procedimiento para sustituir a un presidente municipal por su fallecimiento en el Estado de Oaxaca. Marco legal que lo rige.", "Procedimiento para sustituir a un presidente municipal por su fallecimiento en el Estado de Oaxaca. Ante la ausencia o negativa del suplente



para asumir el cargo, el Ayuntamiento designará a un concejal por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes y, de no lograrse, el Congreso Local lo hará entre los concejales o, en su caso, de entre sus suplentes, para lo cual emitirá la declaratoria respectiva en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.", "Procedimiento para sustituir por su fallecimiento al presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca. Las sesiones extraordinarias de Cabildo fueron celebradas ante el fallecimiento del suplente, tuvieron el quórum suficiente para instalarse y, la designación de la presidenta municipal fue tomada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad (Expedición de la credencial de la presidenta Municipal de Santiago Choápam por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Autoridades del Municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca. La acreditación expedida por el Poder Ejecutivo Local, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en favor de la presidenta municipal designada sin que el Congreso Local hubiera emitido la declaratoria correspondiente, no implica una imposición o afectación a la autonomía municipal, al existir certeza sobre la determinación del Ayuntamiento en su elección y constancia de los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad (Expedición de la credencial de la presidenta municipal de Santiago Choápam por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Autoridades del Municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca. La acreditación expedida por el Poder Ejecutivo Local, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en favor de la presidenta municipal designada, cumplió con los requisitos administrativos contenidos en los lineamientos para la acreditación, al existir certeza sobre la determinación del Ayuntamiento en torno a su elección, por lo que no se vulnera la integración de éste ni su autonomía municipal (Expedición de la credencial de la presidenta municipal de Santiago Choápam por parte de la Secretaría General de Gobierno del



	Instancia	Pág.
Estado de Oaxaca)." y "Autoridades del Municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca. Es infundado el argumento del Municipio actor respecto de que la Secretaría General de Gobierno del Estado estaba impedida para expedir la acreditación en favor de la presidenta municipal designada, por encontrarse pendiente de resolución un juicio tramitado ante el Tribunal Electoral de la entidad, al no producir efectos suspensivos la impugnación constitucional o legal de actos o resoluciones en materia electoral en términos del artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Expedición de la credencial de la presidenta municipal de Santiago Choápam por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca)."	1a.	3104

Controversia constitucional 22/2021.—Municipio de Huixquilucan, Estado de México.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del acto impugnado al haberse generado una nueva situación de hecho y de derecho (Omisión por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para dar respuesta al oficio de solicitud de información presentando por el Municipio de Huixquilucan el trece de enero de dos mil veintiuno, así como su respectiva notificación)", "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promover la demanda relativa en representación de un Municipio del Estado de México.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. El acuerdo impugnado en el que se estableció que los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, constituye una potencial afectación al ámbito de atri-



buciones del Municipio actor que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado cuando éste quedó acreditado (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno).", "Salubridad general. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia mediante la expedición de la ley general respectiva.", "Salubridad general. Marco legal de la distribución competencial en la materia.", "Salubridad general. Principales precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la distribución competencial en la materia.", "Salubridad general. Es facultad del Gobierno Estatal, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de aquel servicio.", "Sistemas estatales de salud. Corresponde a los gobiernos locales su planeación, organización y desarrollo procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud y la descentralización a los Municipios a través de convenios específicos con el propósito de coadyuvar al funcionamiento y consolidación del sistema nacional en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas en la materia está determinada por los Convenios que celebren con los Gobiernos Estatales y por lo que dispongan los ordenamientos locales en términos del artículo 393 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. Es facultad del Gobierno Estatal, en el ámbito de su competencia



y de manera coordinada con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de aquel servicio, así como llevar a cabo programas y acciones en la materia y, de manera concreta, la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y las entidades federativas para ordenar o ejecutar medidas de seguridad que se requieran para la prevención y control de enfermedades transmisibles, incluida la vacunación de personas, así como para instrumentar los mecanismos para garantizar esta última, en términos de los artículos 157 bis 2 y 403 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. Es facultad exclusiva de la Federación, a través de la Secretaría de Salud, expedir las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y control de enfermedades y decidir cuándo una enfermedad transmisible ha adquirido características epidémicas graves a efecto de que las autoridades civiles, militares y los particulares colaboren con las autoridades sanitarias en la lucha contra esa enfermedad, en términos de los artículos 133, fracción I, y 147 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. Atribuciones de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en materia de vacunación conforme a lo previsto por el artículo 157 Bis 4 de la Ley General de Salud.", "Consejo de Salubridad General. Es un órgano administrativo especializado en la materia que depende directamente del presidente de la República sin intervención de ninguna secretaría de Estado y cuyas disposiciones generales son obligatorias en el país de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejo de Salubridad General. Es una autoridad sanitaria a quien le compete, entre otras cosas, adicionar las listas de enfermedades transmisibles prioritarias de conformidad con los artículos 4, fracción II, y 17, fracción II, ambos de la Ley General de Salud.", "Consejo de Salubridad General. Le corresponde aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, por iniciativa propia



o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad que sean acreditadas por aquél, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria de conformidad con el artículo 9, fracción XVII, de su reglamento interior.", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave y peligro de invasión de enfermedades transmisibles, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República en términos de los artículos 13, apartado A, fracción V, de la Ley General de Salud y 73, fracción XVI, Base 2a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Salubridad general. Las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, están facultadas para implementar medidas para la atención de emergencias sanitarias siempre y cuando no contradigan las disposiciones de observancia obligatoria, medidas y normatividad técnica emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Federación, a través de la Secretaría de Salud.", "Salubridad General en el Estado de México. El acuerdo impugnado en el que se estableció que los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, no vulnera el sistema de distribución competencial en la materia, al haberse reconocido la concurrencia de la Federación y los gobiernos locales en la prevención y control de enfermedades transmisibles, incluida la vacunación de personas como medida de seguridad (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno).", "Salubridad General en el Estado de México. El acuerdo impugnado en el que se estableció que los gobiernos de las entidades federativas,



en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 no vulnera la esfera de atribuciones del Municipio actor, al no tener una facultad originaria en la materia reconocida en la Constitución General (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación en contra del COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno).", "Salubridad Local en el Estado de México. Marco legal aplicable.", "Sistema Estatal de Salud en el Estado de México. Está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud y los Municipios que celebren convenio de coordinación en la materia con el Gobierno Local con el objetivo de proporcionar el servicio de salud a la población en la entidad y mejorar su calidad.", "Salubridad local en el Estado de México. La participación e intervención de los Municipios en la prevención y control de enfermedades transmisibles, entre cuyas medidas de seguridad se encuentra la vacunación de personas, estará determinada mediante la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Local, a través de la Secretaría de Salud de conformidad con los artículos 1.38, 1.4 y 1.5 del código administrativo de esa entidad.", "Salubridad local en el Estado de México. El acuerdo impugnado por el que, entre otras cosas, se faculta a los gobiernos locales para que con sus propios recursos adquieran vacunas contra el virus SARS-CoV-2, así como para supervisar que los planes de vacunación que al efecto establezcan sean congruentes con la Política Nacional de Vacunación, no impide que los Municipios puedan proponer o celebrar convenios de coordinación para la adquisición de vacunas con aquéllos (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional



de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación en contra del COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno).", "Leyes estatales. Su clasificación.", "Leyes estatales en materia municipal. Sus límites constitucionales.", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución General reconoce la existencia de un orden jurídico propio." y "Salubridad General en el Estado de México. El acuerdo impugnado en el que se estableció que los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, no vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución General, en tanto que el Municipio actor carece de facultades reglamentarias en la materia por no ser un servicio público de su competencia (Acuerdo por el que se establece la coadyuvancia entre la Secretaría de Salud y los integrantes del Sistema Nacional de Salud en la implementación de la Política Nacional de Vacunación en contra del COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno)."

1a.

3132

Controversia constitucional 144/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poder-



res en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia



del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." 2a.

3591

Controversia constitucional 125/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia



constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes:').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado al haberse declarado en una diversa con-



troversia constitucional la invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como del anexo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el que se sustenta aquél (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuen-



	Instancia	Pág.
tes.'). y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	3618

Controversia constitucional 141/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en



perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la porción que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el



Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la porción que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a su notificación, establezca si será éste quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en su caso, señalar quién deberá otorgar los recursos necesarios para ello (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la porción que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto



	Instancia	Pág.
de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	3649

Controversia constitucional 146/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiocho, publicado en el Periódico Ofi-



cial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado al haberse declarado en una diversa controversia constitucional la invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como del anexo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el que se sustenta aquél (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez



decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

"Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

2a.

3672

Controversia constitucional 30/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín



Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiséis de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que



ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiséis de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiséis de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

2a.

3703

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.	5401
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con el funcionamiento del Comité de Integridad.	5420
Acuerdo General 18/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.	5423
Acuerdo General 19/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	5428
Acuerdo CCNO/12/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de	



	Pág.
domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	5434
Acuerdo CCNO/13/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.	5437
Acuerdo CCNO/14/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	5440

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145
DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA		



	Número de identificación	Pág.
CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SIS- MOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLI- GACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRAC- CIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCE- LÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SIS- MOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS CO- METIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIO- NAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P. J/1 P (11a.)	4916



	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	I.6o.C.4 K (11a.)	5391



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRÁIDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN.	XXX.3o.5 P (11a.)	5042
ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO).	XXX.3o.3 P (11a.)	5044



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.	XVIII.2o.P.A.1 P (11a.)	5148
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN.	II.4o.P.47 P (10a.)	5172
DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		



	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P. J/2 P (11a.)	4845
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
INCOMUNICACIÓN COMO PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. NO LA CONFIGURA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.	XVIII.2o.P.A.7 P (11a.)	5239
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.9o.P.58 P (11a.)	5250
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.	I.1o.P.20 P (11a.)	5276
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P. J/1 P (11a.)	4916
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE,		



	Número de identificación	Pág.
AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS.	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA.	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR.	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330
ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)].	XVII.2o.P.A.19 A (11a.)	5036
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN.	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)	5184



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.	PC.XIV. J/3 A (11a.)	4029
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE "RECARGOS", "GASTOS DE EJECUCIÓN" Y/O "SANCIONES" –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA.	III.7o.A.5 A (11a.)	5237
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE		



	Número de identificación	Pág.
CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.	PC.XI. J/3 A (11a.)	4112
JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.13o.A.16 A (10a.)	5142
JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/16 A (11a.)	4182
JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA		



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.	PC.I.A. J/17 A (11a.)	4251
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL "USO ININTERRUMPIDO" EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.	I.4o.A.28 A (11a.)	5255
PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	2a./J. 37/2022 (11a.)	3510
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.	I.10o.A.13 A (11a.)	5261
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE UNA DEMANDA INTERRUMPA EL PLAZO RELATIVO CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE SER PRESENTADA POR UN TERCERO AJENO AL POSEEDOR.	XVIII.2o.P.A.3 A (11a.)	5268



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PC.VI.A. J/1 A (11a.)	4554
RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA.	XV.1o.2 A (11a.)	5365
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VI.1o.A. J/1 A (11a.)	4993
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.	PC.IV.A. J/4 A (11a.)	4718
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PC.I.A. J/14 A (11a.)	4657
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)	5375
VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)	5393

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.XIX. J/19 C (10a.)	3830
COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 117/2022 (11a.)	2564
CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J. 125/2022 (11a.)	2614
CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA		



	Número de identificación	Pág.
LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE.	III.3o.C.1 C (11a.)	5174
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.	I.6o.C. J/2 C (11a.)	4768
DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	I.3o.C. J/5 K (11a.)	4831
GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.	PC.III.C. J/4 K (11a.)	3976
GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN.	1a./J. 121/2022 (11a.)	2670
MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.	1a./J. 124/2022 (11a.)	2780
PATRIA POTESTAD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 432 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SU PÉRDIDA.	VIII.1o.C.T.3 C (11a.)	5259



	Número de identificación	Pág.
PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACRE- DITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTI- LARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSIA SO- BRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.4 C (11a.)	5271
PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. NO OPERA RES- PECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRI- MONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIE- NTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUC- CIÓN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DI- SUELTO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.2 C (11a.)	5273
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CU- BRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURA- DORAS PRIVADAS.	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASU- MIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHI- BIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRE- TENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBA- TORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESA- HOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITI- DA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE		



	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XXVIII.1o.2 C (11a.)	5279
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES.	XXII.3o.A.C.3 C (11a.)	5281
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)1o.1 C (11a.)	5283
RECURSOS HORIZONTALES. TIENEN DE FACTO EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES EL JUEZ RESPONSABLE JURÍDICAMENTE NO PODRÁ EMITIR UN ACUERDO HACIENDO EFECTIVO EL ACTO RECURRIDO, EN TANTO NO RESUELVA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.	VIII.1o.C.T.2 C (11a.)	5289
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.12 C (11a.)	5381

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	(IV Región)2o.39 L (10a.)	5045
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS RETENCIONES EFECTUADAS A QUIENES INGRESARON A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2005 CON EL OBJETO DE FINANCIAR EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ADICIONALES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TIENEN ESA CALIDAD Y NO LA DE VOLUNTARIAS.	(IV Región)2o.8 L (11a.)	5071
AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.7 L (11a.)	5077



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETLARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.	(IV Región)1o.30 L (11a.)	5147
CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 34/2022 (11a.)	3406
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	X.1o.T. J/2 L (11a.)	4750
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL		



	Número de identificación	Pág.
TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.	(IV Región)1o.31 L (11a.)	5175
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUÉL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.1o.T.6 L (11a.)	5178
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA ACTORA, PREVIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO,		



	Número de identificación	Pág.
LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	(IV Región)1o.34 L (11a.)	5219
ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES.	(IV Región)2o.2 L (11a.)	5223
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.2 L (11a.)	5244
LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS "MIEMBROS EN RECESO" (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO).	1.5o.T.16 L (11a.)	5252
PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	2a./J. 37/2022 (11a.)	3510
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO.	(IV Región)1o.33 L (11a.)	5260
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.	I.10o.A.13 A (11a.)	5261
PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS.	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.	VII.1o.T.2 L (11a.)	5270



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.	PC.X. J/7 L (11a.)	4397
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473
REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES. LA INASISTENCIA DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL A LA DILIGENCIA RELATIVA, O LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA PARA QUE LA ATIENDA, IMPLICA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA QUE TORNA INFUNDADA SU PRETENSION DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EFECTÚE.	(IV Región)2o.1 L (11a.)	5290



	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACRE- DITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APOR- TA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PA- TRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN.	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCON- SISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RE- CLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR IN- SUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	(IV Región)2o.42 L (10a.)	5294
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPA- RO PARA ESE EFECTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA POR IRREGU- LARIDADES RELATIVAS A LA ACCIÓN INTENTADA, CUANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN EXISTEN ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN EFEC- TIVAMENTE PLANTEADA.	(IV Región)2o.5 L (11a.)	5296
SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE SU VEROSIMILITUD ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMAN- DA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.	(IV Región)2o.4 L (11a.)	5367
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL,		



	Número de identificación	Pág.
SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.T.14 L (11a.)	5373
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS.	(IV Región)1o.35 L (11a.)	5384
VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISSION DE LA JUNTA DE PRONUNCIARSE EN TORNO A LA ADMISION Y PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CUANDO SE LE DIO VISTA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	(IV Región)2o.41 L (10a.)	5386
VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE.	(IV Región)2o.3 L (11a.)	5394

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR.	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO.	VII.2o.C.13 K (11a.)	5033
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO.	XV.1o.5 K (11a.)	5039
APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO		



	Número de identificación	Pág.
MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE.	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.	XVIII.2o.P.A.1 P (11a.)	5148
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.)].	I.3o.C. J/7 K (11a.)	4791
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.	I.3o.C. J/5 K (11a.)	4831
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P. J/2 P (11a.)	4845
GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.	PC.III.C. J/4 K (11a.)	3976



	Número de identificación	Pág.
HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.	P./J. 10/2022 (11a.)	5
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU COGNOCIMIENTO.	III.7o.A.2 K (11a.)	5234
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	(IV Región)2o.1 K (11a.)	5236
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.2 L (11a.)	5244
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.15 K (11a.)	5245
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.9o.P.58 P (11a.)	5250
MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTERÍSTICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL.	VII.2o.C.14 K (11a.)	5274
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473
RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	I.5o.T.1 K (11a.)	5285
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)	5286



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVII.2o.2 K (11a.)	5287
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCONSISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	(IV Región)2o.42 L (10a.)	5294
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA ESE EFECTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA POR IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA ACCIÓN INTENTADA, CUANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN EXISTEN ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.	(IV Región)2o.5 L (11a.)	5296
REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.	1a./J. 88/2022 (11a.)	2862



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTCENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PC.VI.A. J/1 A (11a.)	4554
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS.	XVIII.2o.P.A.2 K (11a.)	5369
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VI.1o.A. J/1 A (11a.)	4993
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI		



	Número de identificación	Pág.
CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRESTARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 9/2022 (11a.)	7
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021.	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 31/2022 (11a.)	3585
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.	PC.IV.A. J/4 A (11a.)	4718
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY AMPARO.	XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)	5372
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PC.I.A. J/14 A (11a.)	4657
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.T.14 L (11a.)	5373
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 5/2022 (11a.)	9
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS		



	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.	P./J. 6/2022 (11a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).	P./J. 8/2022 (11a.)	13
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)	5375
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.17 K (11a.)	5376
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL		



	Número de identificación	Pág.
VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.	P./J. 7/2022 (11a.)	15
VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA.	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS.	(IV Región)1o.35 L (11a.)	5384
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	I.6o.C.1 K (11a.)	5390



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	I.6o.C.4 K (11a.)	5391

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 117/2022 (11a.)	2564
CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J. 125/2022 (11a.)	2614
DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667



	Número de identificación	Pág.
DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN.	1a./J. 121/2022 (11a.)	2670
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.	1a./J. 124/2022 (11a.)	2780
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PC.XIX. J/19 C (10a.)	3830
<p>Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Jorge Holder Gómez, Estela Platero Salado y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidentes: Juan Manuel Díaz Núñez y Osbaldo López García, quienes formularon voto particular. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Francisco Rivelino Arias Moreno.</p>		
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Décimo Primero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.		
AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE.	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Holder Gómez, Osbaldo López García y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidente: Estela Platero Salado. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: Óscar Efrén Briones Soto.		
CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369



PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN.

Contradicción de tesis 19/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 34/2022 (11a.)

3406

Contradicción de tesis 76/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

PC.I.A. J/15 A (11a.)

3938



Contradicción de tesis 18/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Rolando González Licon, quienes formularon voto particular. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

2a./J. 38/2022 (11a.) 3445

Contradicción de criterios 91/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 15 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y

PC.III.C. J/4 K (11a.) 3976



PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

P./J. 10/2022 (11a.) 5

Contradicción de tesis 348/2021. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio D. Castillo Porras.



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.	PC.XIV. J/3 A (11a.)	4029
--	----------------------	------

Contradicción de criterios 3/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Teddy Abraham Torres López



(presidente), Jorge Enrique Eden Wynter García y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Número de identificación Pág.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PC.I.A. J/18 A (11a.) 4079

Contradicción de tesis 37/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava e Irma Leticia Flores Díaz, quienes formulan voto particular. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretarías: Hilda Castillo Hernández y Paulina Marroquín Puig.

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.

2a./J. 40/2022 (11a.) 3477



Contradicción de tesis 138/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.

PC.XI. J/3 A (11a.) 4112

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Günther Demián Hernández Núñez, Noé Herrera Perea, Carlos Hinojosa Rojas, Mario Oscar Lugo Ramírez, Froylán Muñoz Alvarado y Juan Carlos Ramírez Gómora. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PC.I.A. J/16 A (11a.) 4182



Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Edwin Noé García Baeza, Irma Leticia Flores Díaz y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formulan voto particular. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Adriana Janette Castillo Hernández.

JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

PC.I.A. J/17 A (11a.) 4251

Contradicción de tesis 34/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis



Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Elena Rosas López y Juan Carlos Cruz Razo, quienes consideran que debió ser analizado el planteamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de trece votos por cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ma. Gabriela Rolón Montañó y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, José Patricio González Loyola Pérez, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, quienes formulan voto de minoría. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

2a./J. 37/2022 (11a.) 3510

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de



los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Número de identificación Pág.

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

PC.V. J/8 C (11a.) 4308

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil, Federico Rodríguez Celis y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.

PC.X. J/7 L (11a.) 4397



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 21 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Ángel Rodríguez Maldonado, quien formuló voto particular. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.		
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
Contradicción de criterios 108/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473



Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente), Carlos Martín Hernández Carlos, Olga Iliana Saldaña Durán, Gerardo Octavio García Ramos y Javier Loyola Zosa. Disidente: Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Martín Hernández Carlos. Secretario: Óscar Efrén Briones Soto.

REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARENEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.

1a./J. 88/2022 (11a.) 2862

Contradicción de criterios 266/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PC.VI.A. J/1 A (11a.) 4554



POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Sexto Circuito. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez (presidente), Manuel Rojas Fonseca y María Leonor Pacheco Figueroa, quien formuló voto concurrente. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

P./J. 9/2022 (11a.)

7

Contradicción de tesis 325/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 23 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD

PC.I.A. J/14 A (11a.)

4657



DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Contradicción de tesis 23/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ausente: Francisco García Sandoval. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo, quien formula voto particular. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Landy Giselle Brito Bernal.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCESO CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO

2a./J. 31/2022 (11a.) 3585

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.

PC.IV.A. J/4 A (11a.) 4718

Contradicción de Tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Carlos Amaya Gallardo. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

P./J. 5/2022 (11a.) 9

Contradicción de tesis 160/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo



Séptimo Circuito. 9 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.

P./J. 6/2022 (11a.) 11

Contradicción de tesis 255/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Poblete Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCÉDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE

P./J. 8/2022 (11a.) 13

**Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).**

Contradicción de tesis 8/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Poblete Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.

P./J. 7/2022 (11a.)

15

Contradicción de tesis 255/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 27 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar



Lelo de Larrea; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Manuel Pobleto Ríos y Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)1o.1 C (11a.)	5283
Acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho humano al.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
Actos de imposible reparación.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
Audiencia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS."	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU		



	Número de identificación	Pág.
EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARICIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Completitud, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
Debido proceso laboral, derecho humano al.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO, DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE		



	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS."	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
Defensa, derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
Definitividad en el amparo directo, principio de.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTERÍSTICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL."	VII.2o.C.14 K (11a.)	5274
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS."	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938
Derecho a la vivienda.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
Devolución de las aportaciones de vivienda, derecho a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
División de poderes, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391
Economía procesal, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL."		



	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Equidad procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Igualdad, principio de.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.3 K (11a.)	5034



	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Igualdad sustantiva, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145



	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 117/2022 (11a.)	2564
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Información, derecho humano a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA		



	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Imediatez, principio de.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Integridad personal de los menores de edad, derecho a la.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO)."	XXX.3o.3 P (11a.)	5044
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRE- TARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASI- MILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRA- VIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Interés superior de la niñez.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUM- PLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTOR- GAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTE- RÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFEC- TADOS."	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, principio de.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRI- TERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PRO- TOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLI- CITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLES- CENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTO- RIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICI- TAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO		



	Número de identificación	Pág.
INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO)."	XXX.3o.3 P (11a.)	5044
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSI SOBRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.4 C (11a.)	5271
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. NO OPERA RESPECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DISUELTO AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.2 C (11a.)	5273
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES."	XXII.3o.A.C.3 C (11a.)	5281
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS 'MIEMBROS EN RECESO' (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO)."	I.5o.T.16 L (11a.)	5252



	Número de identificación	Pág.
<p>Irretroactividad, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA."</p>	<p>PC.I.A. J/17 A (11a.)</p>	<p>4251</p>
<p>Justicia pronta y expedita, derecho humano a una.— Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."</p>	<p>I.5o.T.1 K (11a.)</p>	<p>5285</p>
<p>Legalidad en la procuración de justicia, principio de.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."</p>	<p>XXX.3o.4 P (11a.)</p>	<p>5041</p>
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS."	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
Libertad de asociación, derecho de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS 'MIEMBROS EN RECESO' (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO)."	I.5o.T.16 L (11a.)	5252
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Libertad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN."	II.4o.P.47 P (10a.)	5172
Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.— Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES."	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145
Petición, derecho humano de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Plena ejecución de las sentencias, principio de.— Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
Posesión, derecho de.—Véase: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)]."	XVII.2o.P.A.19 A (11a.)	5036
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE."	(IV Región)2o.3 L (11a.)	5394
Principio <i>pro operario</i> .—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE		



	Número de identificación	Pág.
EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Progresividad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
Realidad, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Realidad, principio de.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.9o.P.58 P (11a.)	5250
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DE-RECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RE-CURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.9o.P.58 P (11a.)	5250
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRA-FOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIO-NADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CON-DICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ-NEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCI-PIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSA-MENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLI-CITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADO-LESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."	P./J. 6/2022 (11a.)	11
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUI-CIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)."	P./J. 8/2022 (11a.)	13
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL."	P./J. 7/2022 (11a.)	15
Salud, derecho humano a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176



	Número de identificación	Pág.
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Verdad material de los hechos, principio de.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	X.1o.T. J/2 L (11a.)	4750
Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	X.1o.T. J/2 L (11a.)	4750



	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 312.— Véase: "PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSIDA SOBRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.4 C (11a.)	5271
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 312.— Véase: "PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. NO OPERA RESPECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DISUELTO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.2 C (11a.)	5273
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 357.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES."	XXII.3o.A.C.3 C (11a.)	5281
Código Civil Federal, artículo 1834.—Véase: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES."	P./J. 10/2022 (11a.)	5
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2318.—Véase: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES."	P./J. 10/2022 (11a.)	5
Código Civil Federal, artículo 2587.—Véase: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069
Código Civil Federal, artículos 2553 y 2554.—Véase: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 117/2022 (11a.)	2564
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1514.—Véase: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES."	P./J. 10/2022 (11a.)	5



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1834.— Véase: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES."	P./J. 10/2022 (11a.)	5
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 242.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.17 K (11a.)	5376
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 345.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVIII.1o.2 C (11a.)	5279
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Código de Comercio, artículo 1068, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVIII.1o.2 C (11a.)	5279
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVIII.1o.2 C (11a.)	5279
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 72/2018 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PC.XIX. J/19 C (10a.)	3830
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Código de Comercio, artículos 1075 y 1076.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL."		



	Número de identificación	Pág.
SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.110.C. J/9 C (11a.)	4858
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 125.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.110.C. J/9 C (11a.)	4858
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 683.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)10.1 C (11a.)	5283
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.17 K (11a.)	5376
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 238.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 526.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTERÍSTICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL."	VII.2o.C.14 K (11a.)	5274
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 225 y 226.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 272 a 278.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS		



	Número de identificación	Pág.
FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 24, fracción VIII.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 61.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 9, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 113 (vigente en 2020 y 2021).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 214, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
Código Fiscal de la Federación, artículo 31.—Véase: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS		



	Número de identificación	Pág.
POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE."	III.3o.C.1 C (11a.)	5174
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracción VIII.—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.16 A (10a.)	5142
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE."	III.3o.C.1 C (11a.)	5174
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.16 A (10a.)	5142



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 76.—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108.—Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA."	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS."	XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)	5378
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 166 y 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA."	I.1o.P.20 P (11a.)	5276
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 218, fracción I.—Véase: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS		



	Número de identificación	Pág.
PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 220.—Véase: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTAÍDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN."	XXX.3o.5 P (11a.)	5042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE."	(IV Región)2o.3 L (11a.)	5394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTAÍDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN."	XXX.3o.5 P (11a.)	5042



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J. 125/2022 (11a.)	2614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	1.5o.T.17 L (11a.)	5291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAJOR."</p>	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."</p>	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."</p>	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."</p>	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS 'MIEMBROS EN RECESO' (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO)."	I.5o.T.16 L (11a.)	5252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)	5393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."</p>	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."</p>	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUÉL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."</p>	VI.1o.T.6 L (11a.)	5178
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."</p>	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.C.T.13 C (10a.)	5256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C. J/9 C (11a.)	4858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA		



	Número de identificación	Pág.
EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.5o.T.1 K (11a.)	5285
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE."	(IV Región)2o.3 L (11a.)	5394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR 'DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS'. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES."	I.4o.P. J/1 P (11a.)	4916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA."	I.1o.P.20 P (11a.)	5276



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INCOMUNICACIÓN COMO PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. NO LA CONFIGURA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO."	XVIII.2o.P.A.7 P (11a.)	5239
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY AMPARO."	XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)	5372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.).]"	XVII.2o.P.A.19 A (11a.)	5036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS."	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.10o.A.14 A (11a.)	5217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.A. J/18 A (11a.)	4079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO		



	Número de identificación	Pág.
SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA."	PC.I.A. J/17 A (11a.)	4251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE		



	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."		



	Número de identificación	Pág.
DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.T.14 L (11a.)	5373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 31/2022 (11a.)	3585



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS 'MIEMBROS EN RECESO' (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO)."	I.5o.T.16 L (11a.)	5252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a./J. 118/2022 (11a.)	2713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 51.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 20, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 58, fracción LI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 56, fracción I.—Véase: "JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.15 K (11a.)	5245
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 65.—Véase: "JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.15 K (11a.)	5245
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 128.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN		



	Número de identificación	Pág.
LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	PC.X. J/7 L (11a.)	4397
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 154.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS 'MIEMBROS EN RECESO' (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO)."	I.5o.T.16 L (11a.)	5252
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179



Decreto Número 035, expedido por la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas el 17 de diciembre de 2019, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de administración de justicia e integración del Poder Judicial, artículo cuarto transitorio.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

(IV Región)2o.1 K (11a.) 5236

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo primero transitorio (D.O.F. 7-VI-2021).—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."

PC.III.A. 2 K (11a.) 4723

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley



	Número de identificación	Pág.
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo quinto transitorio (D.O.F. 7-VI-2021).—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
Ley Aduanera, artículo 40.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
Ley Aduanera, artículo 54.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
Ley Aduanera, artículo 159.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	2a./J. 40/2022 (11a.)	3477
 Ley Aduanera, artículo 162, fracciones II y VII.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	 2a./J. 40/2022 (11a.)	 3477
 Ley Aduanera, artículo 176, fracción II.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	 2a./J. 40/2022 (11a.)	 3477
 Ley Aduanera, artículo 178, fracción IV.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	 2a./J. 40/2022 (11a.)	 3477
 Ley Aduanera, artículos 35 a 36-A.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL."	 2a./J. 40/2022 (11a.)	 3477
 Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
UNA DEMANDA INTERRUMPA EL PLAZO RELATIVO CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE SER PRESENTADA POR UN TERCERO AJENO AL POSEEDOR."	XVIII.2o.P.A.3 A (11a.)	5268
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.9o.P.58 P (11a.)	5250
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E IN- DUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE IN- VESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARE- CER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VÍ- TIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA."	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PRO- CEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CA- RÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL		



	Número de identificación	Pág.
ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T.19 L (11a.)	5186
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA."	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABO-		



	Número de identificación	Pág.
RAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES."	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS."	1a./J. 88/2022 (11a.)	2862
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO."	XV.1o.5 K (11a.)	5039
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE		



	Número de identificación	Pág.
SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO."	XV.1o.5 K (11a.)	5039
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE."	PC.XIX. J/18 K (10a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARAR-		



	Número de identificación	Pág.
SE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO."	III.7o.A.2 K (11a.)	5234
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	(IV Región)2o.1 K (11a.)	5236
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."	1a./J. 95/2022 (11a.)	2817
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESIEMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA."	XVIII.2o.P.A.1 P (11a.)	5148
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P. J/2 P (11a.)	4845
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES."	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.P.1 P (11a.)	5370
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES."	XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)	5249
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 9/2022 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO."	XV.1o.5 K (11a.)	5039
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN		



	Número de identificación	Pág.
NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.16 K (11a.)	5069
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)	5286
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVII.2o.2 K (11a.)	5287
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.3 K (11a.)	5034
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA		



	Número de identificación	Pág.
OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)	5075
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P. J/2 P (11a.)	4845



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>II.2o.P.1 P (11a.)</p>	<p>5370</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."</p>	<p>1a./J. 95/2022 (11a.)</p>	<p>2817</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."</p>	<p>I.6o.C.3 K (11a.)</p>	<p>5034</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO</p>		



	Número de identificación	Pág.
107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.6o.C.2 K (11a.)	5388
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	I.6o.C.1 K (11a.)	5390
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	I.6o.C.4 K (11a.)	5391
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.5o.T.1 K (11a.)	5285
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.1 K (11a.)	5074



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)	5286
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 31/2022 (11a.)	3585
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS."	PC.IV.A. J/4 A (11a.)	4718
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY AMPARO."	XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)	5372



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."	P./J. 6/2022 (11a.)	11
Ley de Amparo, artículo 127, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."	P./J. 6/2022 (11a.)	11
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.T.14 L (11a.)	5373
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 5/2022 (11a.)	9
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."	P./J. 6/2022 (11a.)	11
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 31/2022 (11a.)	3585
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)."	P./J. 8/2022 (11a.)	13
Ley de Amparo, artículo 129, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)."	P./J. 8/2022 (11a.)	13
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA		



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA."	PC.III.C. J/4 K (11a.)	3976
Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APA-RIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVO-CARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 5/2022 (11a.)	9
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUN-CIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE OR-DENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBA-NO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)	5375
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUI-CIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRI-BUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABO-RALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "RE-SOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NU-LIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS		



	Número de identificación	Pág.
O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	PC.VI.A. J/1 A (11a.)	4554
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA."	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCONSISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITIÓ PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	(IV Región)2o.42 L (10a.)	5294
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones XI y XII.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)	5184
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA		



	Número de identificación	Pág.
AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS."	(IV Región)1o.35 L (11a.)	5384
Ley de Amparo, artículo 215.—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
Ley de Amparo, artículo 217 (vigente hasta el 7 de junio de 2021).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA."	PC.I.A. J/17 A (11a.)	4251
Ley de Amparo, artículo 230.—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723
Ley de Amparo, artículo 230 (vigente hasta el 7 de junio de 2021).—Véase: "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021."	PC.III.A. 2 K (11a.)	4723



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a./J. 38/2022 (11a.)	3445
Ley de Bienes del Estado de Veracruz, artículo 2, fracción II.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.12 C (11a.)	5381
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 76.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR."	PC.XI. J/3 A (11a.)	4112
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 20, fracción I.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE."	III.3o.C.1 C (11a.)	5174
Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, artículo 166.—Véase: "DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	XXII.3o.A.C.1 A (11a.)	5216



	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 174.—Véase: "CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN."	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 208.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS."	1a./J. 123/2022 (11a.)	2672
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 279.—Véase: "CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN."	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282.—Véase: "CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN."	2a./J. 32/2022 (11a.)	3369
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, artículo 42.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE		



	Número de identificación	Pág.
ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)	5184
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, artículo 43, fracción IV.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)	5184
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción II (abrogada).—Véase: "MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL 'USO ININTERRUMPIDO' EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO."	I.4o.A.28 A (11a.)	5255
Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, artículo 86.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.1 L (11a.)	5243
Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, artículo 86.—Véase: "JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.2 L (11a.)	5244
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, artículos 185 a 188.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)	5375
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 80.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS."	2a./J. 42/2022 (11a.)	3330
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción II.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE 'RECARGOS', 'GASTOS DE EJECUCIÓN' Y/O 'SANCIONES' —O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR— POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA."	III.7o.A.5 A (11a.)	5237



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 3o.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE 'RECARGOS', 'GASTOS DE EJECUCIÓN' Y/O 'SANCIONES' –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA."</p>	<p>III.7o.A.5 A (11a.)</p>	<p>5237</p>
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción VI.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."</p>	<p>PC.XIV. J/3 A (11a.)</p>	<p>4029</p>
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 18.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE 'RECARGOS', 'GASTOS DE EJECUCIÓN' Y/O 'SANCIONES' –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA."</p>	<p>III.7o.A.5 A (11a.)</p>	<p>5237</p>
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL."</p>	<p>I.10o.A.13 A (11a.)</p>	<p>5261</p>



	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 82, fracción VI.—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 82, fracción VI.—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 4o., fracción IX.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 21.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 196.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 186 a 188.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 193 y 194.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 198 a 202.—Véase: "RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO		



	Número de identificación	Pág.
REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA."	XV.1o.2 A (11a.)	5365
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 37/2022 (11a.)	3510
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción II.— Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 148.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 157.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 160 a 162.— Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 25.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
Ley del Seguro Social, artículo 182 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO."	(IV Región)1o.33 L (11a.)	5260
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PC.I.A. J/15 A (11a.)	3938



	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 14, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."	PC.XIV. J/3 A (11a.)	4029
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 14.—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículos 16 y 17.—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.13o.A.15 A (10a.)	5141
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/16 A (11a.)	4182



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."</p>	PC.VI.A. J/1 A (11a.)	4554
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR."</p>	PC.XI. J/3 A (11a.)	4112
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción IV.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD."</p>	XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)	5179
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 21.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR</p>		



	Número de identificación	Pág.
APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Ley Federal del Trabajo, artículo 136.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS."	I.5o.T.18 L (11a.)	5267
Ley Federal del Trabajo, artículo 346.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 34/2022 (11a.)	3406
Ley Federal del Trabajo, artículo 490.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	PC.X. J/7 L (11a.)	4397
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.32 L (11a.)	5145
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 518 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."</p>	(IV Región)2o.7 L (11a.)	5077
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 521 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."</p>	(IV Región)2o.7 L (11a.)	5077
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."</p>	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES."	(IV Región)2o.2 L (11a.)	5223
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	X.1o.T. J/2 L (11a.)	4750
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETLARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO."	(IV Región)1o.30 L (11a.)	5147
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESA-		



	Número de identificación	Pág.
RIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	I.5o.T.17 L (11a.)	5291
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.— Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 34/2022 (11a.)	3406
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR."		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 34/2022 (11a.)	3406
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RELACION DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN."	1.5o.T.17 L (11a.)	5291
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE SU VEROSIMILITUD ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA."	(IV Región)2o.4 L (11a.)	5367
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCON-		



	Número de identificación	Pág.
SISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO."	(IV Región)2o.42 L (10a.)	5294
 Ley Federal del Trabajo, artículo 880.—Véase: "ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES."	 (IV Región)2o.2 L (11a.)	 5223
 Ley Federal del Trabajo, artículo 885 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PRONUNCIARSE EN TORNTO A LA ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CUANDO SE LE DIO VISTA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	 (IV Región)2o.41 L (10a.)	 5386
 Ley Federal del Trabajo, artículo 886 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER		



	Número de identificación	Pág.
(LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)2o.6 L (11a.)	5176
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	PC.X. J/7 L (11a.)	4397
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE RESPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA."	PC.XIX. J/2 L (11a.)	4473
Ley Federal del Trabajo, artículo 949.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUÉL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.1o.T.6 L (11a.)	5178
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 41/2022 (11a.)	3537
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 a 991 Bis.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	VI.1o.T.7 L (11a.)	5183
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS."	1a./J. 88/2022 (11a.)	2862
Ley General de Salud, artículos 50 a 51 Bis 2.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN		



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR."	II.2o.A.3 A (11a.)	5031
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA."	XX.2o.P.C.3 P (11a.)	5382
Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, artículo 7, fracción XII.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, artículo 43.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, artículos 60 y 61.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."</p>	2a./J. 48/2022 (11a.)	3292
<p>Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 54.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."</p>	VII.2o.C.12 C (11a.)	5381
<p>Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 16.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."</p>	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
<p>Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 17, fracciones II y IV.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN</p>		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2 y 3.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.2 C (11a.)	5225
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 38.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE."	VII.1o.T.2 L (11a.)	5270
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 101, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE."	VII.1o.T.2 L (11a.)	5270
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 210.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA ACTORA, PRE-		



	Número de identificación	Pág.
VIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO, LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	(IV Región)1o.34 L (11a.)	5219
<p>Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículo 216, fracción III.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA ACTORA, PREVIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO, LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."</p>	(IV Región)1o.34 L (11a.)	5219
<p>Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 181.—Véase: "JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."</p>	VII.2o.C.15 K (11a.)	5245
<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, artículo 4o., apartado A, fracciones XVI y XVII.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIA-</p>		



	Número de identificación	Pág.
TO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, artículos 1o. y 2o.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 1o., fracción III.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 34.—Véase: "ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 40.—Véase: "ALERTA AMBER		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.4 P (11a.)	5041
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/16 A (11a.)	4182
Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, artículo 432, fracción III.—Véase: "PATRIA POTESTAD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 432 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SU PÉRDIDA."	VIII.1o.C.T.3 C (11a.)	5259
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 58, fracción III.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES."	I.6o.C. J/2 C (11a.)	4768
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 145 y 146.—Véase: "DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CON-		



	Número de identificación	Pág.
TRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 122/2022 (11a.)	2667
Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 59, numeral 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PC.I.A. J/14 A (11a.)	4657
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 204.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR."	PC.XI. J/3 A (11a.)	4112
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 30.—Véase: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Insti-		



	Número de identificación	Pág.
tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción II.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 8.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 50.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308



	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 47 y 48.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 60 y 61.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL."	PC.V. J/8 C (11a.)	4308
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62 (abrogado).—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VI.1o.A. J/1 A (11a.)	4993
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62 (abrogado).—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A. J/2 A (11a.)	4994



	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 2.3.18.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."	PC.XIV. J/3 A (11a.)	4029
Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 3.10.11. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XI.1o.A.T.2 A (11a.)	5263
Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, regla 3.10.11. (D.O.F. 29-IV-2019).—Véase: "PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS 'INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017', AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	XI.1o.A.T.3 A (11a.)	5265



	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla 2.5.16.—Véase: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 54/2022 (11a.)	3240

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

